

LOS DERECHOS CULTURALES

Publicación elaborada por

Melik Özden, Director del Programa Derechos Humanos del
CETIM y Representante Permanente ante la ONU

Simon Brunschwig, Abogado, LL.M. (New York University)

**Una colección del Programa Derechos Humanos del
Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM)**

A nivel regional

Comisión Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos

(quejas e informaciones)

N°31 Bijilo Annes Layout, Kombo North District,

Western Region, P.O. Box 673 Banjul, Gambia

Tel.: +220 441 05 05 / +220 441 05 06 / Fax: +220 441 05 04

E-mail: au-banjul@africa-union.org

Sitio: <http://www.achpr.org>

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (quejas)

Dodoma road, P.O. Box 6274, Arusha, Tanzania

Tel.: +255 732 97 95 09 / +255 732 97 95 51 / Fax: +255 732 97 95 03

E-mail: registrar@african-court.org / info@african-court.org

Sitio: <http://www.african-court.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (quejas e informaciones)

1889 F Street, N.W., Washington, D.C. 20006, United States of America

Tel.: +202 458 60 02 / Fax: +202 458 39 92 / +202 458 36 50 / +202 458 62 15

E-mail: cidhdenuncias@oas.org / Sitio: <http://www.oas.org>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (quejas)

Avenue 10, Street 45-47 Los Yoses, San Pedro,

Apartado Postal 6906-1000, San José, Costa Rica

Tel.: +506 2527 1600 / Fax: +506 2234 0584

E-mail: corteidh@corteidh.or.cr

Sitio: <http://www.corteidh.or.cr>

Comité Europeo de los Derechos Sociales (quejas e informaciones)

Secretaría del servicio de la Carta social europea e del Código europeo de la seguridad social

Consejo de Europa

Dirección general de los Derechos Humanos y Estado de derecho

Dirección de los Derechos Humanos

67075 Strasbourg Cedex, Francia

Tel.: +33 3 88 41 32 58 / Fax: +33 3 88 41 37 00

E-mail: social.charter@coe.int

Sitio: <http://www.coe.int>

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (quejas)

Consejo de Europa

67075 Strasbourg Cedex, Francia

Tel.: +33 3 88 41 20 18 / Fax: +33 3 88 41 27 30

Sitio: <http://www.echr.coe.int>

ANEXO

INSTANCIAS A LAS QUE PUEDEN DIRIGIRSE

A nivel internacional

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, CESCR (quejas e informaciones)

UNOG-OHCHR

1211 Ginebra 10, Suiza

Fax : +41 22 917 90 08 et + 41 22 917 90 22 (para cuestiones urgentes)

E-mail : cescr@ohchr.org y petitions@ohchr.org

Comité de Derechos Humanos, HRC (quejas e informaciones)

UNOG-OHCHR

1211 Ginebra 10, Suiza

Fax : +41 22 917 90 08 et + 41 22 917 90 22 (para cuestiones urgentes)

E-mail : ccpr@ohchr.org y petitions@ohchr.org

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, CERD

(quejas e informaciones)

UNOG-OHCHR

1211 Ginebra 10, Suiza

Fax : +41 22 917 90 08 et + 41 22 917 90 22 (para cuestiones urgentes)

E-mail : cerd@ohchr.org y petitions@ohchr.org

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW

(quejas e informaciones)

UNOG-OHCHR

1211 Ginebra 10, Suiza

Fax : + 41 22 917 90 08 et + 41 22 917 90 22 (para cuestiones urgentes)

E-mail : cedaw@ohchr.org y petitions@ohchr.org

Los Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

(comunicaciones)

UNOG-OHCHR

1211 Ginebra 10, Suiza

Para *la Relatora especial en la esfera de los derechos culturales* :

Fax : + 41 22 917 90 06

srculturalrights@ohchr.org

Para *el Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas* :

Fax : + 41 22 917 92 32

indigenous@ohchr.org

Para *el Experto independiente sobre cuestiones relativas a las minorías* :

Fax : + 41 22 917 90 06

minorityissues@ohchr.org

INTRODUCCIÓN

Los derechos culturales forman parte del corpus de los derechos humanos y afectan a numerosos aspectos de la vida (no sólo el del arte, la literatura o las tradiciones, sino también el político, el social, el económico, el tecnológico, el espiritual, etc.). En este sentido, estos derechos encarnan la universalidad, la indisociabilidad y la interdependencia de los derechos humanos por excelencia. Así, los derechos a la educación, a la información, a la libertad de opinión y de expresión, a la libre asociación, a la participación, a la toma de decisiones, sólo por citar algunos, son indispensables para el goce de los derechos culturales.

A escala nacional, a los Estados centralistas les cuesta “comprender” y poner en práctica los derechos culturales, a menudo argumentando peligros para su “unidad” o su “identidad nacional”. Así, la mayoría o la minoría (según el país) que se encuentra en el poder tiende a discriminar y excluir a los otros componentes de la nación, e incluso a suprimir (a través de políticas de asimilación) cualquier diferencia cultural, en particular en el tema étnico y confesional. Estas discriminaciones y violaciones de derechos humanos pueden a su vez constituir la causa de guerras civiles.

A escala internacional, ciertos Estados poderosos practican lo que se podría llamar una nueva forma de colonialismo desde hace varias décadas (si hacemos abstracción de la época colonial). Y lo hacen no sólo en los planos económico y político sino también en el cultural, ya que uno no se entiende sin el otro. Por ejemplo, un Estado como los Estados Unidos exige (y consigue) que Corea del Sur (en el marco de un acuerdo comercial bilateral) reduzca el número de días obligatorios durante los cuales las salas de cine tienen que mostrar películas surcoreanas, de 146 a 73 días por año de tal manera que puedan proyectar durante más tiempo películas estadounidenses¹.

La mercantilización de muchos aspectos de la vida (no sólo la educación o los servicios públicos sino también las producciones artísticas, literarias o científicas) constituye un obstáculo mayor al goce de los derechos culturales, ya que una tercera parte de la humanidad sobrevive con de 1 a 2 dólar(es) por día. Las reglas actuales del comercio internacional a menudo entran en contradicción con los derechos humanos.

Si bien los derechos culturales están codificados en las convenciones internacionales desde hace varias décadas, aún son pocas las investigaciones y publicaciones existentes en este campo (bajo el prisma de los derechos humanos). Esta publicación tiene por finalidad contribuir a llenar este vacío, tratando todos los aspectos de los derechos culturales: el acceso, la contribución y la participación en la vida cultural y el disfrute de todos los derechos culturales, incluido el progreso

¹ Véase en este sentido el Cuaderno crítico del CETIM “Los tratados internacionales, regionales, subregionales y bilaterales de libre comercio”, 2010, p. 11, http://www.cetim.ch/es/publications-_cahiers.php#tratados

científico. Así, en las dos primeras partes se tratan, respectivamente, la definición y el contenido de los derechos culturales. En la tercera, se presenta el reconocimiento de los derechos culturales a escala regional e internacional. La cuarta trata sobre las obligaciones de los Estados y su aplicación a escala nacional con tres ejemplos. En la quinta se exponen casos que han llegado a los mecanismos de apelación disponibles a escala regional e internacional por lo que se refiere a los derechos culturales.

CONCLUSIÓN

Como acabamos de ver, los derechos culturales tienen múltiples dimensiones y el ser humano y las comunidades humanas son a la vez actores y beneficiarios de estos derechos.

Si se acepta que cada persona tiene derecho a elegir su propia identidad, tal como subrayan los órganos de la ONU en materia de derechos humanos, es normal que haya diferencias en una sociedad determinada, y se puede decir lo mismo de las etnias y las confesiones religiosas. Más aún cuando nada es cuajado, si se tiene en cuenta el aspecto evolutivo de la cultura y además de la composición de las naciones.

En este contexto, la diversidad cultural explica la riqueza de la humanidad. Se pide a los Estados que respeten y protejan esta riqueza. Respetar la diversidad cultural es respetar no sólo la dignidad humana sino también contribuir al mantenimiento de la paz y de la seguridad en el mundo, como nos recuerda la UNESCO.

Obviamente, pueden surgir conflictos entre diferentes culturas, incluso contradicciones entre ciertas prácticas culturales y los derechos humanos (la ablación, por ejemplo). Más allá de estas contradicciones, parece que, a veces, lo más importante es tal vez la manera en la que estas contradicciones son dirigidas. ¿Por la fuerza o mediante el diálogo?

En cuanto a la investigación científica, como ya hemos subrayado, debería tener una función social, y guiarse, ante todo, por el interés general, sabiendo que todo progreso científico no es necesariamente provechoso para la humanidad (la fabricación de armas de destrucción masiva, por ejemplo). Desde este punto de vista, hay que hacer un debate político sobre su orientación, su finalidad y su financiación.

El acceso y la participación en producciones culturales (artísticas, literarias o científicas) sigue siendo una ilusión para un tercio de la humanidad dada su situación social. Es un desafío mayor al que los Estados deberían enfrentarse lo antes posible si se pretende resolver los conflictos presentes y los que vendrán.

espionaje de todas las comunicaciones a través del mundo, por no hablar de la utilización de datos sobre los usuarios, almacenados por monopolios americanos en la esfera del Internet (Google, Facebook, etc.). Los Estados Unidos siguen oponiéndose a dar la gestión de Internet a un organismo internacional público como por ejemplo la ONU.

I. DEFINICIÓN

Muchas de las definiciones que pueden darse a la “cultura” resaltan que esta noción cubre múltiples elementos y facetas. **La Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural** de 2 de noviembre de 2001 define la cultura como:

“El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”².

Según el **Comité de derechos económicos, sociales y culturales** (CODESC):

“la cultura comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas.”³

El CODESC también alerta sobre el aspecto evolutivo y vivo de la cultura:

“(…) El concepto de cultura no debe entenderse como una serie de expresiones aisladas o compartimientos estancos, sino como un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad.”⁴

Según una definición más sociológica, la cultura es “la suma total de las actividades y productos materiales y espirituales de un grupo social determinado que lo distingue de otros grupos similares [y] de un sistema de valores y de símbolos así como una serie de prácticas que un grupo cultural determinado reproduce a lo largo del tiempo y que proporciona a sus miembros los significados necesarios para el comportamiento y las relaciones sociales en la vida cotidiana.”⁵

2 Preámbulo § 5. Esta definición retoma la del § 6 del preámbulo de la *Declaración de México sobre las políticas culturales*, adoptada tras la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales organizada por la UNESCO en Ciudad de México entre el 26 de julio y el 6 de agosto de 1982.

3 Cf. Observación general n° 21 del CODESC sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, E/C.12/GC/21, §§ 12 y 13, adoptada en noviembre de 2009.

4 Idem.

5 Rodolpho Stavenhagen, “Los derechos culturales: el punto de vista de las ciencias sociales”, in H. Niec (ed), *¿A favor o en contra de los derechos culturales?: Compilación de ensayos en conmemoración del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, París y

Así, la cultura puede, según esta definición, ser aprehendida como producto, como proceso y como modo de vida⁶.

Definidos como “derechos que se derivan del campo de la cultura”⁷, los derechos culturales engloban un abanico de derechos consagrados en varias normas internacionales. Si bien los instrumentos de la ONU relativos a los derechos humanos juegan un importante papel, la UNESCO también ha contribuido a dar forma a los derechos culturales a través de ciertas convenciones internacionales.

VI. INTERNET Y DERECHOS CULTURALES

En apenas dos décadas, Internet se ha convertido en un instrumento indiscutible e indispensable en muchas esferas de la vida. Si bien este instrumento contribuye grandemente a la difusión y archivo, entre otras cosas, de la información, del saber, de las obras artísticas y literarias, también puede ser totalmente inaccesible a ciertas categorías de poblaciones o de países enteros.

En efecto, obstáculos, a veces insalvables, impiden el acceso a Internet. Estos pueden ser de índole política (censura), económica (costo y/o monopolio), técnica (lengua y formación) o vinculados a la cuestión del buen gobierno (no existe una instancia internacional neutral o una convención internacional que regule Internet).

Por lo tanto, se puede entender, y desear, que el Estado vigile este medio, en el marco de la legalidad y del respeto a los derechos humanos, con el fin de reprimir, por ejemplo, los crímenes organizados o la propaganda racista en la red. Pero, en el lado contrario, no es extraño que muchos Estados restrinjan, incluso prohíban, el acceso a este medio a sus oponentes políticos y/o a las minorías étnicas o religiosas. Esta es la razón por la que el CODESC insiste en el hecho de que los gobiernos deben respetar y proteger la libertad de información y de expresión incluyendo Internet, para garantizar la aplicación del artículo 15 del PIDESC.

Como es bien sabido, sigue habiendo grandes diferencias en materia de utilización de ordenadores y de acceso a Internet por motivos económicos, de educación o de la situación geográfica.

El dominio del inglés en la red constituye también un obstáculo para la gran mayoría de la humanidad que no domina esta lengua. Esta también es la dominante en las esferas científicas²¹⁸ y culturales, y ya que Internet juega un papel importante en el flujo de intercambio de informaciones, esta mayoría puede quedar excluida.

El buen gobierno del Internet es sin duda un reto crucial. Por el momento, todo está dirigido desde los Estados Unidos (regulación de nombres de dominio, direcciones IP o toma de decisiones sobre las evoluciones técnicas) por un organismo (ICANN) sometido a este Estado²¹⁹. Este utiliza su posición dominante en este campo en su propio interés como se ha podido ver en el asunto del

218 Mediante el Programa de acceso a la investigación para el desarrollo y la innovación, las instituciones locales, sin fines de lucro, de los países menos adelantados podrán gozar de acceso gratuito por Internet a las principales publicaciones periódicas, científicas y técnicas, y permitirá a las oficinas de propiedad industrial de los países en desarrollo acceder a dichas publicaciones a bajo costo. (véase <http://www.wipo.int/ardi/es/about.html>). Sin embargo, esta iniciativa sigue siendo modesta y no cambia nada del paradigma sobre el que descansa el sistema de derechos de propiedad intelectual, a saber, la protección de la propiedad privada de actores financieramente poderosos en detrimento de los intereses de los beneficiarios finales de innovaciones protegidas.

219 Cf. entre otros Jack Goldsmith y Tim Wu in *Who Controls the Internet?*, <http://www.wethenet.eu/2012/05/les-etats-face-a-internet/>

Leicester, Edición de la UNESCO y el Institute of Art and Law, 2000.

6 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, A/HRC/14/36, § 5, de 22 de marzo de 2010. Véase también Comisión Internacional de Juristas, documento presentado al CODESC en ocasión de la jornada de debate general sobre el derecho a participar en la vida cultural (E/C.12/40/7, § 6).

7 Cf. Informe de la Relatora Especial ya citado, A/HRC/14/36, § 5.

minorías nacionales, así como el establecimiento de órganos consultivos, sobre todo los consejos de las minorías nacionales, son medidas positivas bienvenidas. Sin embargo, a día de hoy, no han sido aplicadas y el Experto independiente considera que es necesario tomar medidas para sensibilizar más a las minorías, al conjunto de la sociedad y a los responsables públicos. Los romaníes son la minoría nacional más desfavorecida y la que más a menudo es objeto de discriminación. En especial, las tasas de empleo y de escolarización de los romaníes son anormalmente débiles y además son víctimas de numerosas discriminaciones²¹⁷.

217 Informe de la Experta independiente sobre las cuestiones relacionadas con las minorías: Misión a Bosnia-Herzegovina, sra. Rita Izsák, A/HRC/22/49/Add.1, 31 de diciembre de 2012.

II. CONTENIDO

A) ONU

Todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos consagran los derechos culturales, al menos de ciertos aspectos de ellos, empezando por la *Declaración universal de derechos humanos* (DUDH)⁸, que en su artículo 27 enuncia:

“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.”

El artículo 15 del *Pacto internacional de los derechos económicos, sociales y culturales* (PIDESC)⁹ – disposición central que trata sobre la consagración de los derechos culturales en tanto que derechos humanos – retoma estos componentes de los derechos culturales. Se explican en términos similares a la DUDH y se subdividen en tres derechos distintos pero interdependientes: 1) el derecho a participar en la vida cultural (art. 15.1.a); 2) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15.1.b); 3) el derecho [de toda persona] a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (art. 15.1.c).

1. El derecho a participar en la vida cultural

Según el CODESC, el derecho a participar o a tomar parte en la vida cultural tiene tres componentes principales que son interdependientes:

“a) la participación comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a actuar libremente, a escoger su propia identidad, a identificarse o no con una o con varias comunidades, o a cambiar de idea; a participar en la vida política de la sociedad; a ejercer sus propias prácticas culturales y a expresarse en la lengua de su elección. Toda persona tiene igualmente derecho a buscar, desarrollar y compartir con otros sus conocimientos y expresiones culturales, así como a actuar con creatividad y tomar parte en actividades creativas.

8 Adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la ONU.

9 Adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU, ratificado actualmente por 160 Estados (a 6 de agosto de 2013).

b) El acceso a la vida cultural comprende, en particular, el derecho de toda persona (sola, en asociación con otras o como una comunidad) a conocer y comprender su propia cultura y la de otros, a través de la educación y la información y a recibir educación y capacitación de calidad con pleno respeto a su identidad cultural. Toda persona tiene también derecho a conocer formas de expresión y difusión por cualquier medio tecnológico de información y comunicación; a seguir un estilo de vida asociado al uso de bienes culturales y de recursos como la tierra, el agua, la biodiversidad, el lenguaje o instituciones específicas, y a beneficiarse del patrimonio cultural y de las creaciones de otros individuos y comunidades.

c) La contribución a la vida cultural se refiere al derecho de toda persona a contribuir a la creación de las manifestaciones espirituales, materiales, intelectuales y emocionales de la comunidad. Le asiste también el derecho a participar en el desarrollo de la comunidad a la que pertenece, así como en la definición, formulación y aplicación de políticas y decisiones que incidan en el ejercicio de sus derechos culturales.¹⁰

Por lo que se refiere a la letra c) del párrafo anterior, es evidente la importancia de estos derechos de **procedimiento**: los derechos materiales/de fondo no pueden ejercerse si los procedimientos y mecanismos específicos no se aplican de tal manera que los grupos e individuos afectados puedan participar efectivamente en los procesos de decisión que pueden tener un impacto sobre su forma de vida¹¹. En este sentido, el CODESC prevé consultas de los “individuos” y las “comunidades conciernidas” para la protección de la diversidad cultural¹².

El derecho a participar en la toma de decisiones que influye sobre los derechos culturales es fundamental y se encuentra en el centro del debate sobre los derechos culturales.

Para la **Relatora especial de la ONU en la esfera de los derechos culturales**, el derecho de toda persona al descanso y al ocio, previsto por el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) está estrechamente ligado a los derechos culturales. Esta considera que es importante “que toda persona pueda disponer de tiempo para participar en la vida cultural y que el ocio y la cultura están estrechamente ligados”, al tiempo que subraya que “la cultura, que toca todos los aspectos de la vida, no puede limitarse a actividades específicas y no debería restringirse al concepto de descanso u ocio”¹³.

10 Cf. Observación General n° 21 del CODESC, § 15.

11 Laura Pineschi, “Cultural Diversity as a Human Right? General Comment No. 21 of the Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, in: Silvia Borelli and Federico Lenzerini (eds.), *Cultural Heritage, Cultural Rights, Cultural Diversity: New Developments in International Law*, Leiden 2012, p. 44.

12 Idem, p. 45. En ese caso, las modalidades y exigencias de la consulta deben ser fijadas por los tribunales en casos concretos como ha hecho la Corte Interamericana de Derechos del Hombre (véase capítulo V.B.2).

13 Cf. Informe de la Relatora Especial ya citado, A/HRC/14/36, § 18.

para favorecer un mejor conocimiento de los temas indígenas para todos los poderes del Estado y mejorar su acción en este campo²¹².

El Relator especial también realizó una visita a los **Estados Unidos** y un estudio de las condiciones de vida de los pueblos indígenas de este país. Concluyó que los pueblos indígenas en los Estados Unidos – amerindios y nativos de Alaska y de Hawai – que constituyen comunidades dinámicas que han contribuido grandemente a la vida del país, se encuentran sin embargo con grandes dificultades como resultado de graves delitos a gran escala a lo largo de la historia, especialmente tratados violados y actos de opresión, así como políticas gubernamentales mal informadas que hoy en día se traducen en distintos indicadores de precariedad y obstáculos en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos. Entre las condiciones desventajosas de los pueblos indígenas en los Estados Unidos, el Relator especial pone en evidencia que con la pérdida de sus tierras, sobre todo por el hecho de que sean utilizadas para minas y otros proyectos de desarrollo, han perdido el control sobre los lugares que tienen para ellos una significación cultural y religiosa. La desacralización y las restricciones de acceso a los lugares sagrados infligen un dolor permanente sobre los pueblos indígenas para los que dichos lugares son elementos esenciales de su identidad²¹³.

El Experto independiente sobre cuestiones relativas a las minorías

En 2005, se estableció el mandato del Experto independiente sobre cuestiones relativas a las minorías²¹⁴. Después, este mandato ha sido renovado regularmente²¹⁵. La tarea principal del Experto independiente consiste en especial en promover la aplicación de la Declaración de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas. En el marco de sus visitas al país que el Experto independiente realiza, una de las apuestas analizadas en relación a los grupos minoritarios se refiere a la protección y a la promoción de la identidad cultural de los grupos minoritarios y el derecho de los grupos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos a disfrutar de su identidad colectiva y a rechazar la asimilación forzada²¹⁶.

Tras su visita a **Bosnia-Herzegovina** (septiembre de 2012), el Experto independiente constata que este país cuenta con 17 minorías nacionales reconocidas. No obstante, la cuestión de los derechos de las minorías también afecta a los pueblos/comunidades constitutivos – bosnios, serbios y croatas – los cuales, después del conflicto que tuvo lugar de 1992 a 1995, se encuentran en situaciones parecidas a las de las minorías en tanto que comunidades no dominantes en las regiones en las que viven, se encuentran con considerables dificultades, son desfavorecidas en el plano social y económico y son víctimas de discriminación. Las leyes adoptadas con el fin de prevenir la discriminación y de proteger a las

212 Cf. A/HRC/21/47/Add.2 de 4 de julio de 2012.

213 Cf. A/HRC/21/47/Add.1 del 30 de agosto de 2012.

214 Cf. Resolución 2005/79 de la antigua Comisión de Derechos Humanos de 21 de abril de 2005.

215 Actualmente, la Experta independiente es la sra. Rita Izsák.

216 Véase <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Minorities/IEExpert/Pages/IEminorityissuesIndex.aspx>

lenguas de las minorías y los pueblos indígenas, a no ser que países vecinos que utilicen la misma lengua ofrezcan su ayuda²⁰⁸. La Relatora especial también expresa su inquietud con relación a los hostigamientos de la policía a los artistas y persecuciones penales de las que han sido objeto los autores de expresiones artísticas provocadoras, sobre todo las que tenían relación con la Iglesia ortodoxa rusa²⁰⁹.

Tras su visita a *Austria* en 2011, la Relatora especial destaca que el reconocimiento oficial de la diversidad étnica, lingüística y religiosa en Austria ofrece una base importante para la promoción de la diversidad cultural y los derechos culturales. Sin embargo, el enfoque está fragmentado. Sólo tienen derechos particulares las minorías indígenas reconocida, y a veces los pierden fuera de su territorio. La Relatora especial destaca además que una aplicación estricta del criterio de territorialidad, sobre todo tratándose de derechos relacionados con la educación, podría debilitar los esfuerzos para salvaguardar las lenguas y las identidades de las minorías. Además, las intervenciones efectivas para promover la diversidad e intensificar la aplicación de los derechos culturales siguen siendo dispersas y poco conocidas y sin apoyo financiero a largo plazo ni un marco institucional que facilitaría un desarrollo basado en las experiencias pasadas y los recursos existentes²¹⁰.

El Relator especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

El mandato del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas fue creado por la antigua Comisión de Derechos Humanos (el actual Consejo) en 2001. En mayo de 2008, el Sr. James Anaya fue nombrado para este puesto²¹¹. Como hemos podido ver en esta publicación, las cuestiones vinculadas con los derechos culturales de los pueblos indígenas a menudo se encuentran en el centro del debate sobre las violaciones de derechos humanos de las cuales son víctimas estos pueblos.

Tras su visita a *Argentina* en diciembre de 2011, el Relator especial concluyó que el Estado argentino había iniciado reformas en su Constitución de 1994 en torno a los derechos de los pueblos indígenas, y había adoptado una ley que instituye un proceso dirigido a contribuir a la regularización de las tierras indígenas del país. Aún así, el Relator especial destaca que sigue habiendo un abismo entre el marco normativo adoptado en materia indígena y su puesta en práctica. Así, recomienda al Estado que de prioridad a la totalidad de las cuestiones relativas a los derechos humanos de los pueblos indígenas y que haga más esfuerzos en este sentido. Argentina debe, en especial, adoptar políticas públicas claras así como medidas legislativas y administrativas suplementarias

208 Idem.

209 Idem.

210 Preliminary conclusions and observations by the Special Rapporteur in the field of cultural rights at the end of the Visit to Austria, 15 de abril de 2011, <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11311&LangID=E>

211 Para mayor información, véase <http://www.ohchr.org/EN/Issues/IPeoples/SRIIndigenousPeoples/Pages/SRIpeoplesIndex.aspx>

2. El derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones

El derecho a la ciencia tiende a ser considerado independientemente del derecho a participar en la vida cultural, al cual aparece normalmente ligado en los instrumentos internacionales. Sin embargo, según la Relatora Especial de la ONU, estos dos derechos están intrínsecamente ligados y tienen numerosos puntos en común en la medida en que están relacionados con la investigación del conocimiento y de la comprensión del mundo y con la creatividad humana en un medio en constante cambio¹⁴.

Además, uno de los requisitos para poner en práctica estos derechos consiste en asegurarse de que toda persona tenga las condiciones necesarias para permitir una conducta crítica sobre el individuo y sobre el mundo en el que vive, y tener la posibilidad de preguntarse, de cuestionar y de explorar los nuevos conocimientos por medio de ideas, expresiones y aplicaciones concretas.

Por otra parte, dado el enorme impacto del progreso científico y de las tecnologías en la vida cotidiana de los individuos y los pueblos, el derecho a la ciencia debe leerse también relacionado con la libertad de expresión, el derecho de toda persona de tomar parte en los asuntos públicos, directamente o a través de representantes escogidos libremente, y el derecho de los pueblos a la autodeterminación¹⁵. También debería tomarse en consideración el derecho al desarrollo, para “mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de este”¹⁶.

El contenido normativo del derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones incluye: a) el acceso de todos, sin discriminación, a los beneficios de la ciencia; b) oportunidades para todos de contribuir a la actividad científica y la libertad indispensable para la investigación científica; c) la participación de individuos y comunidades en la adopción de decisiones; y d) un entorno favorable a la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la tecnología¹⁷.

Libertad indispensable de investigación científica y oportunidades para contribuir a la empresa científica

La libertad de investigación científica implica garantizar que el emprendimiento de la ciencia esté exento de interferencias políticas o económicas, al tiempo que garantiza el grado más alto de ética en las profesiones científicas. Si se lee en relación al derecho a la libertad de asociación, de expresión y de información, la libertad científica incluye el derecho a comunicar libremente los resultados de la investigación a las otras personas y a publicarlos y difundirlos sin ninguna censura y sin límites geográficos. Debe ser respetado y protegido el

14 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, A/HRC/20/26, §§ 3 et 7, de 14 de mayo de 2012.

15 Idem, § 21.

16 Cf. Art. 2.3. de la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986.

17 Cf. Informe de la Relatora Especial ya citado, A/HRC/20/26, § 25.

derecho de los científicos a formar y tomar parte en asociaciones profesionales y también a colaborar con sus iguales en otros países o en el suyo¹⁸.

La *Declaración de Venecia sobre el derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones*¹⁹ subraya que la libertad de investigación es vital para hacer avances en el conocimiento de un tema específico, recoger datos y probar las hipótesis con efectos prácticos, así como para promover la actividad científica y cultural.

Dicho esto, la investigación científica debería tener una función social y guiarse ante todo por el interés general, sabiendo que la humanidad no se aprovecha forzosamente de todo progreso científico (la fabricación de armas de destrucción masiva, por ejemplo) o que el progreso puede ser problemático (manipulación de seres vivos en laboratorio, por ejemplo). Desde este punto de vista, su orientación, su finalidad y su financiación deben ser objeto de un debate político abierto e informado.

3. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales derivados de cualquier producción científica, literaria o artística de la cual sea su autor

Conocido bajo el nombre de propiedad intelectual, este derecho “deriva de la dignidad y la valía inherentes a toda persona. Este hecho distingue el derecho consagrado en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 y otros derechos humanos de la mayoría de los derechos legales reconocidos en los sistemas de propiedad intelectual. [...] Es importante, pues, no equiparar los derechos de propiedad intelectual con el derecho humano reconocido en el apartado c) del párrafo 1) del artículo 15.1.c”²⁰.

La intención de los redactores de esta disposición era “proclamar el carácter intrínsecamente personal de toda creación de la mente humana y la consiguiente relación duradera entre el creador y su creación”²¹. Los “intereses morales” del artículo 15.1.c del PIDESC comprenden “el derecho de los autores a ser reconocidos los creadores de sus producciones científicas, literarias y artísticas y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de esas producciones, que cause perjuicio a su honor o reputación. El Comité destaca la importancia de reconocer el valor de las producciones científicas, literarias y artísticas como expresiones de la personalidad de su creador”²².

Por lo que se refiere a los “intereses materiales” de los autores, la protección que les da el artículo 15.1.c del PIDESC “pone de manifiesto la estrecha vinculación existente entre esta disposición y el derecho a la propiedad”²³, tal como

18 Cf. Observación General n° 13 del CODESC sobre el derecho a la educación, E/C.12/1999/10, §§ 38 a 40, adoptada el 8 de diciembre de 1999.

19 Adoptada al final de una reunión de expertos dedicada a este tema y organizada por la UNESCO en julio de 2009 en Venecia.

20 Observación General n° 17 del CODESC, E/C.12/GC/17 sobre artículo 15.1.c del PIDESC, §§ 1 y 3, adoptada en noviembre de 2005.

21 Idem, § 12.

22 Idem, §§ 13 y 14.

23 Idem, § 15.

(mujeres, indígenas, minorías, etc.)²⁰⁴. Varios mandatos de estos procedimientos especiales se refieren a los derechos culturales. Por falta de espacio, en este capítulo haremos mención de tres de ellos: derechos culturales, poblaciones indígenas y minorías.

La Relatora especial en la esfera de los derechos culturales

En 2009, el Consejo de Derechos Humanos estableció un nuevo mandato bajo los procedimientos especiales titulado “Experto independiente en la esfera de los derechos culturales”. Su mandato consiste en “a) identificar las mejoras prácticas en la promoción y la protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional; b) detectar los obstáculos que pueden existir para la promoción y protección de los derechos culturales y presentar propuestas y/o recomendaciones al Consejo acerca de posibles medidas para superarlos; c) trabajar, en cooperación con los Estados, para fomentar la adopción de medidas de promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional, mediante propuestas concretas destinadas a intensificar la cooperación subregional, regional e internacional a este respecto; d) estudiar la relación entre derechos culturales y diversidad cultural (...)”²⁰⁵. En 2012, se prolongó este mandato para un período de tres años cambiándose el título del titular (Relatora especial en la esfera de los derechos culturales)²⁰⁶. En cumplimiento de su mandato, la Relatora especial, al igual que otros titulares, tiene a su disposición los mismos instrumentos, es decir: elaboración de informes temáticos, misiones en países y comunicaciones con los gobiernos relacionadas con casos concretos de violaciones.

En sus conclusiones y observaciones preliminares tras su visita a **Rusia** (abril de 2012), la Relatora especial destacó que, a pesar de progresos sustanciales realizados en materia de libertad artística, de expresión, de religión y de participación en la vida cultural tras el fin de la Unión Soviética, ha disminuido el apoyo del Estado a actividades e infraestructuras culturales como, por ejemplo las casas de cultura, las bibliotecas y los museos, en particular en las zonas más alejadas²⁰⁷. Según la Relatora especial, incluso aunque la Federación de Rusia reconoce su carácter multi-étnico y multi-confesional como se desprende de la Constitución, hay que constatar que la aplicación de estas disposiciones es desigual y que a muchas minorías les falta apoyo de las autoridades federales y regionales en este contexto. En especial, parece difícil la producción y la publicación de libros en las

203 Desde 2005, el CETIM ha publicado folletos didácticos sobre la mayor parte de estos derechos, http://www.cetim.ch/es/publications_brochures.php

204 Véase en este sentido el cuaderno electrónico del CETIM *El Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos*, 2008, http://www.cetim.ch/es/publications_cahiers.php#consejo. Véase también la página Internet de Procedimientos especiales del CoDH en el sitio del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcompage.aspx>

205 Cf. Resolución del CoDH A/HRC/RES/10/23, adoptada por unanimidad el 26 de marzo de 2009.

206 Cf. Resolución del CoDH A/HRC/RES/19/6, adoptada por unanimidad el 22 de marzo de 2012.

207 Preliminary conclusions and observations by the Special Rapporteur in the field of cultural rights at the end of the Visit to the Russian Federation, 16-26 de abril de 2012, <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=12084&LangID=E>

comunidades sinti y romaní en el acceso a la vivienda, la educación, el empleo y la atención de la salud.”¹⁹⁸ El CDH también lamenta la persistencia “de casos de incitación al odio y de propaganda racista en Internet, incluidos los protagonizados por la extrema derecha, a pesar de las actividades de concienciación y de las medidas judiciales adoptadas en virtud de los artículos 86 y 130 de su Código Penal [alemán]”¹⁹⁹. El CDH le dice al Estado alemán que “debe tomar medidas concretas para mejorar la eficacia de su legislación, investigar todas las denuncias de actos de motivación racial y enjuiciar y castigar a los responsables” y de “ampliar el mandato del Organismo Federal de Lucha contra la Discriminación, otorgándole la facultad de investigar las denuncias que se le presenten y entablar procedimientos ante los tribunales, a fin de aumentar su eficiencia.”²⁰⁰

El Comité por la eliminación de la discriminación de la Mujer (CEDAW)²⁰¹

Tras el examen del informe de *Pakistán*, el CEDAW lamenta la desigualdad persistente en el campo de la educación, que se caracteriza por una tasa elevada de analfabetismo entre las mujeres, la poca participación de niñas en la escuela, especialmente en la secundaria y su alta tasa de abandono escolar, sobre todo en las zonas rurales. También lamenta el impacto negativo que tiene el hecho de dar prioridad a la educación de los niños respecto de las niñas, la falta de docentes calificados y las largas distancias que hay que recorrer para ir al colegio son otros factores que hacen aún más difícil el acceso a la formación de las niñas. Otro tema de inquietud es la falta de medidas para readmitir a las niñas en la escuela después de un embarazo y el importante número de matrimonios de menores. Los estudiantes, docentes y profesores también son víctimas de ataques violentos y amenazas públicas por parte de los diversos actores no estatales. Este también es el caso de establecimientos escolares o universitarios, sobre todo de escuelas para niñas. Según el CEDAW, estos elementos afectan de manera desproporcionada el acceso de las mujeres y las niñas a la formación²⁰².

2. Los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

El Consejo (antiguamente Comisión) de Derechos Humanos (CoDH) tiene 47 mandatos de los cuales 36 son temáticos y 11 tratan sobre la situación de los países, llamados en el argot de la ONU “Procedimientos especiales”. Estos cubren tanto los derechos económicos, sociales y culturales (alimentación, agua, vivienda, educación, salud...) como los derechos civiles y políticos (protección contra la tortura, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, ejecuciones sumarias o extrajudiciales...) ²⁰³. También pueden tratar sobre grupos llamados vulnerables

198 Cf. Observaciones finales sobre el 6º informe periódico de Alemania por el CDH, CCPR/C/DEU/CO/6, § 17, de 13 de noviembre de 2012.

199 Idem, § 18.

200 Idem, §§ 6 y 17.

201 Encargado de velar por la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por sus Estados parte.

202 Observaciones finales del CEDAW sobre Pakistán, CEDAW/C/PAK/CO/4, § 27, de 1 de marzo de 2013.

reconoce el artículo 17 de la DUDH. Además, a diferencia de otros derechos humanos, los intereses materiales del autor no están directamente ligados a la personalidad de su creador, sino que contribuyen al ejercicio del derecho a un nivel de vida adecuado (art. 11.1 de la DUDH). Hoy en día, a menudo se omite este aspecto y las sociedades transnacionales reivindicán, de manera abusiva, este artículo para defender sus patentes *ad vitam aeternam* con argucias científicas y legales (véase más adelante).

El conflicto entre derechos humanos y propiedad intelectual

Desde hace varios años, en particular tras la adopción por parte de la Organización mundial del comercio (OMC) del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)²⁴, existe un conflicto entre los derechos humanos y los derechos de propiedad intelectual²⁵.

Hablando más en concreto del derecho a la ciencia, la Declaración de Venecia explica este conflicto en estos términos:

*“El derecho a beneficiarse del progreso de la ciencia y de sus aplicaciones puede crear tensiones con el régimen de propiedad intelectual, que es un monopolio temporal con una función social útil, que tiene que conducirse con la responsabilidad común de impedir que el beneficio de algunos se priorice de manera inaceptable sobre el beneficio para todos.”*²⁶

Esta prioridad del beneficio de un pequeño número de actores sobre el bien común ya había sido condenada por el CODESC en 2001:

*“(…) Los regímenes de propiedad intelectual – aunque tradicionalmente brindan protección a los autores y creadores individuales – se centran cada vez más en proteger los intereses comerciales y empresariales.”*²⁷

En efecto, los regímenes de propiedad intelectual han demostrado que tenían la capacidad de obstaculizar el desarrollo óptimo y el mayor acceso posible a las nuevas soluciones tecnológicas para problemas humanos esenciales como la alimentación, el agua, la salud, la seguridad química, la energía y el cambio climático.

En el campo de la salud y de la alimentación es donde la relación de conflicto entre derechos humanos y propiedad intelectual ha sido denunciada más a menudo²⁸. Sin embargo, sigue siendo – incluso más – pertinente por lo que se

24 Anexo 1C del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994, disponible en: http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm

25 Cf. Resolución E/CN.4/SUB.2/RES/2000/7, § 2 de la antigua Subcomisión de la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos, adoptada el 17 de agosto de 2000. Cf. También los informes del Relator Especial sobre el derecho a la salud, A/HRC/11/12 y A/HRC/17/43, § 7.

26 UNESCO, *Declaración de Venecia sobre el Derecho a Disfrutar de los Beneficios del Progreso Científico y sus Aplicaciones*, julio de 2009, § 10.

27 Cf. Declaración del CODESC titulada *Los derechos humanos y las cuestiones relativas a la propiedad intelectual*, E/C.12/2001/15, § 6, de 14 de diciembre de 2001.

28 El régimen internacional de la propiedad intelectual vigente ha permitido, en efecto, hasta hoy a las sociedades farmacéuticas transnacionales sacar provecho de manera casi ilimitada de la protección conferida por las patentes farmacéuticas sobre los medicamentos, a menudo en detrimento del

refiere a la ciencia ya que – como ya se ha mencionado – esto implica que los Estados se aseguran de que los beneficios de la ciencia (un ejemplo de los cuales son los medicamentos) sean físicamente y económicamente asequibles de manera no discriminatoria. Pero los derechos de propiedad intelectual vigentes tienen por efecto justamente impedir este acceso, que debería ser lo más amplio posible, a los resultados, innovaciones y aplicaciones científicas.

Como afirma la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de manera “ingenua”: “Para que el sistema internacional de patentes siga cumpliendo su función fundamental de alentar la innovación y promover la difusión y transferencia de tecnología, debe establecerse el equilibrio adecuado entre los derechos de los tenedores de tecnología y los derechos de los usuarios de tecnología en beneficio de la sociedad en conjunto.”²⁹

Claramente, este “justo equilibrio” preconizado por la OMPI no puede alcanzarse. Al contrario, las sociedades transnacionales – sobre todo farmacéuticas y agroquímicas – se aprovechan de la mercantilización desequilibrada del progreso científico, que es contraria a los derechos humanos y en particular al derecho a la ciencia y que se hace casi siempre en detrimento de los titulares de dichos derechos. Este beneficio desmesurado, realizado gracias al sistema de patentes, aún se multiplica más a causa del sesgo de las diversas técnicas de “*evergreening*”³⁰ y por la biopiratería³¹ practicadas por algunas sociedades transnacionales con el consentimiento de los Estados respectivos.

En este sentido, la Relatora Especial destaca que la eficacia económica de los regímenes de propiedad intelectual es cada vez más cuestionada por los investigadores por lo que se refiere a la promoción de la innovación científica y cultural. Los estudios realizados sobre el tema no han conseguido demostrar empíricamente

derecho a la salud de las personas más vulnerables, es decir las que necesitan más los medicamentos pero no tienen medios para procurárselos, precisamente porque los precios se mantienen a un nivel alto gracias al régimen de protección de los derechos de propiedad intelectual. Cf. entre otros sobre este tema. *El derecho a la salud*, ed. CETIM, Ginebra, 2006, p. 14-15. Véase igualmente, por lo que se refiere al tema de las semillas, *La propriété intellectuelle contre la biodiversité ?*, ed. CETIM, Ginebra, 2011.

29 Citado en el informe de la Relatora Especial, A/HRC/20/26, § 58.

30 El “*evergreening*” es el término que designa las distintas técnicas utilizadas por los titulares de patentes, en especial, farmacéuticas, para prolongar en el tiempo la protección de la que se benefician sobre los productos patentados. Una de estas técnicas – la más difundida – consiste en modificar sin cesar algunos genes o moléculas de sus productos, de manera que pueden presentar – y obtener – sin parar nuevas patentes por un solo medicamento que descansa siempre sobre el mismo principio activo.

31 “La biopiratería se refiere a la privatización de los recursos genéticos (entre los cuales se encuentran los derivados de plantas, animales, microorganismos y humanos) de los pueblos que los poseen, los mantienen, los encarnan, los desarrollan, los mejoran, los crean, los refuerzan o los alimentan. El *modus operandi* más frecuente de los biopiratas es utilizar la propiedad intelectual (por ejemplo, las marcas, las patentes, las obtenciones vegetales) para obtener el monopolio de los recursos genéticos que antes estaban bajo el control de los pueblos indígenas, de los campesinos y de las comunidades tradicionales. Se trata, pues, de biopiratería, tanto si este proceso es legal según las leyes nacionales como si se deriva de un ‘acuerdo de bioprospección’ firmado que contiene cláusulas para un supuesto ‘reparto de beneficios’, véase *La propriété intellectuelle contre la biodiversité ?*, ed. CETIM, Ginebra, marzo de 2011.

no se consulta a los *Maoris* o no se hace de manera adecuada cuando se trata de proyectos comerciales que tienen impacto sobre las tierras y los recursos que poseen o utilizan tradicionalmente¹⁹¹.

Respecto al examen del informe de *Kirguistán*, el CERD deplora el no respeto del derecho de las minorías a la educación en su lengua por razón de la falta de docentes calificados, traductores, libros y material escolar. El CERD también constata que en algunos establecimientos la enseñanza en lenguas minoritarias se había suprimido en favor del kirguis. El CERD remarca que el trato *de facto* diferenciado entre los alumnos de lengua kirguis y los que hablan una lengua minoritaria es discriminatoria y podría tener consecuencias nefastas con relación a las oportunidades de los alumnos minoritarios para acceder a las universidades o al mercado de trabajo que podrían no ser las mismas que las de los alumnos de lengua kirguis¹⁹².

El Comité de Derechos Humanos

Tras el examen del informe de *Turquía*, el CDH expone su preocupación respecto de “la discriminación y las restricciones que sufren los miembros de las minorías, como los curdos y los romaníes, que inciden en su derecho a disfrutar de su propia cultura y utilizar su propio idioma”¹⁹³. También se encuentra preocupado por “la discriminación y los presuntos actos de violencia cometidos contra personas por su identidad de género y orientación sexual.”¹⁹⁴

El CDH constata además que “la falta de claridad de la definición de “organizaciones ilegales”, tiene el efecto de menoscabar el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 22 del Pacto.”¹⁹⁵ También “expresa su preocupación por las restricciones impuestas a las comunidades musulmanas, así como a las comunidades religiosas no musulmanas, a las que no se aplica la Ley de fundaciones de 1935.”¹⁹⁶ El CDH denuncia además la impunidad “sobre delitos motivados por el odio contra comunidades religiosas no musulmanas y otras minorías religiosas, y por los mensajes de incitación al odio difundidos constante e impunemente a través de los medios de comunicación, incluidas series de televisión y películas.”¹⁹⁷ A la vista de estas constataciones, el CDH solicita al Estado turco que se actúe de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ante el examen del informe de *Alemania*, el CDH deplora “la persistencia de delitos raciales cometidos en el Estado parte contra miembros de las comunidades judía, sinti y romaní, así como contra alemanes de origen extranjero y solicitantes de asilo, (...) la persistente discriminación sufrida por los miembros de las

191 Cf. CERD/C/NZL/CO/18-20 de 1 de marzo de 2013.

192 Observaciones finales del CERD sobre Kirguistán, 1 de marzo de 2013, CERD/C/KGZ/CO/5-7, § 12.

193 Cf. Observaciones finales sobre el informe inicial de Turquía por el CDH, CCPR/C/TUR/CO/1, § 9, de 13 de noviembre de 2012.

194 Idem, § 10.

195 Idem § 19.

196 Idem, § 21.

197 Idem, § 22.

económicos, sociales y culturales garantizados por el PIDESC, entró en vigor el 5 de mayo de 2013 después de ser ratificado por 10 Estados¹⁸⁷.

Durante el examen del informe de **Bulgaria**, el CODESC, destacando que la “diversidad étnica” viene reconocida en el artículo 54 de la Constitución, se declara preocupado por la falta de reconocimiento oficial de las minorías nacionales sobre el territorio de Bulgaria. El CODESC recomienda a Bulgaria que piense en revisar su posición sobre el tema del reconocimiento oficial de las minorías nacionales de acuerdo con la Constitución, y en reconocer oficialmente la necesidad de proteger la diversidad cultural de todos los grupos minoritarios importantes de su jurisdicción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del PIDESC. También recuerda a Bulgaria su obligación de respetar el derecho de cada uno a participar en la vida cultural¹⁸⁸.

En el examen de **Tanzania**, el CODESC constata, entre otras cosas, que varias comunidades vulnerables de pastores y cazadores-recolectores, habían sido echados por la fuerza de sus tierras tradicionales para permitir que se llevaran a cabo varios proyectos (grandes granjas, creación de reservas de caza, extensión de parques nacionales, minas, construcciones, turismo y caza comercial). Al CODESC le preocupa el hecho de que dichas restricciones a la tierra y a los recursos, dichas amenazas a la fauna y el acceso reducido de estas comunidades a los procesos de decisión ponga en peligro la realización de su derecho a la vida cultural. Por ello, recomienda a Tanzania que tome medidas, sobre todo legislativas, con el fin de proteger, preservar y promover la herencia cultural y los modos de vida tradicionales de las comunidades vulnerables, como por ejemplo los cazadores-recolectores y los pastores¹⁸⁹.

El Comité por la eliminación de la discriminación racial (CERD)¹⁹⁰

En sus observaciones finales sobre **Nueva Zelanda**, el CERD destaca que los **Maoris** todavía son víctimas de ciertas discriminaciones, sobre todo por lo que se refiere al disfrute de sus derechos en relación con la tierra y los recursos que poseen o utilizan tradicionalmente y en particular los lugares que tienen una especial significación cultural o tradicional. Algunas leyes, por ejemplo, establecen exigencias injustamente altas a los **Maoris** para el disfrute de estos derechos. El CERD lamenta también que aún no se haya ejecutado una decisión judicial favorable a los **Maoris** relativa a sus derechos de propiedad intelectual y cultural. Esta decisión refuerza los derechos de los **Maoris** reconociendo el vínculo que les une a la naturaleza y el medio ambiente con relación a la conservación, la lengua, la herencia cultural, la medicina y las curas tradicionales. Igual que para otros pueblos indígenas, el CERD también destaca que a menudo

187 También está firmado a día de hoy por 42 Estados más (a 31 de julio de 2013).

188 Observaciones finales del CODESC sobre Bulgaria, E/C.12/BGR/CO/R.4-5, § 23, de 22 de noviembre de 2012.

189 Observaciones finales del CODESC sobre Tanzania, E/C.12/TZA/CO/1-3, §§ 22 y 29, de 13 de diciembre de 2012.

190 Encargado de velar por la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por sus Estados parte.

el postulado según el cual la creatividad científica sólo queda galvanizada por la protección jurídica o que los costos a corto plazo necesarios para limitar la difusión sean más bajos que los beneficios a largo plazo resultado de incentivos adicionales³².

Uno de los posibles enfoques – propuesto por la Relatora Especial – sería el de considerar la innovación y la difusión del conocimiento como bienes públicos³³ o, al menos, reconsiderar el enfoque maximalista actual de la propiedad intelectual y explorar las virtudes de un enfoque minimalista. Sea como sea, ya es hora de dejar de promover la privatización del conocimiento en una medida tal que priva a los individuos de oportunidades para participar en la vida cultural y aprovechar los frutos del progreso científico ya que, en definitiva, esto empobrece a la sociedad en su conjunto³⁴.

En este contexto, son interesantes dos decisiones recientes de tribunales de la India referidas a los medicamentos genéricos, que van en este sentido. En efecto, el 7 de septiembre de 2012, el Alto Tribunal de Nueva Delhi (*Delhi High Court*) pronunció una sentencia que daba la razón a la empresa farmacéutica hindú *Cipla Ltd.* en un litigio que la oponía al grupo farmacéutico suizo *Roche* desde 2008³⁵. El mismo había atacado a *Cipla* en 2008, considerando que el producto genérico *Erlocip* fabricado por *Cipla* violaba su patente sobre el *Tarceva*, un medicamento de *Roche* contra el cáncer de pulmón. El Alto Tribunal de Delhi concluyó que este no era el caso ya que el *Erlocip* tenía una estructura molecular diferente del *Tarceva*. Este último costaba 140.000 rupias (2.179 dólares) por un mes de tratamiento, aunque con posibilidades de rebajarlo en el caso de los enfermos más pobres, mientras que el *Erlocip* vale 25.000 rupias (389 dólares)³⁶. En la primera decisión de 19 de marzo de 2008 sobre medidas provisionales, el Alto Tribunal de Delhi consideró sobre todo que el interés público de garantizar el acceso a un medicamento capaz de salvar vidas debía primar sobre el interés privado a la protección de una patente. Al confirmar en su decisión de 2012 que el medicamento genérico hindú no viola la patente de *Roche*, el Alto Tribunal facilita el acceso a medicamentos menos caros y contribuye así a debilitar la posición de las multinacionales farmacéuticas que intentan por todos los medios sacar partido de sus patentes, en detrimento de la salud de millones de individuos sin recursos.

Recientemente, el caso del medicamento *Glivec* de Novartis ha confirmado este enfoque. El 1 de abril de 2013, el Tribunal Supremo de la India rechazó una demanda de patente del gigante farmacéutico para una nueva versión de su potente

32 Cf. Informe de la Relatora Especial presentado en la 20ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, A/HRC/20/26, § 65, de 14 de mayo de 2012.

33 Este enfoque ya había sido sugerido por el doctor Salk, que declaró en 1955 tras descubrir la vacuna contra la polio: “Este descubrimiento pertenece a la gente, no hay patente. ¿Se puede patentar el sol?” Cita extraída de *Les obstacles à la santé pour tous*, editado por el Centre Tricontinental y Syllepse, agosto 2004.

34 Cf. Informe de la Relatora Especial ya citado, A/HRC/20/26, §§ 65 y 74.(o).

35 *F. Hoffmann-La Roche et al v. Cipla Ltd., case No. 89/2008*, <http://lobis.nic.in/dhc/MAN-judgement/10-09-2012/MAN07092012S892008.pdf>

36 Según el tipo de cambio del 26 de agosto de 2013.

medicamento *Glivec*, un tratamiento contra la leucemia³⁷. Novartis, que intentó usar la técnica del “*evergreening*”, estimaba que la fórmula revisada había sido mejorada de manera significativa, permitiendo una mejor absorción por el organismo. Pero la jurisdicción más alta de la India consideró que la composición renovada del *Glivec* no cumplía los criterios de “novedad o de creatividad” requeridas por la ley hindú y así, deja el campo libre a la venta de genéricos de este medicamento. Además, el *Glivec* se vende a 4.000 dólares por paciente y mes mientras que en la India, la actual versión genérica se encuentra disponible por menos de 73 dólares.

Con estas decisiones, la justicia hindú ha primado las necesidades de salud pública sobre los intereses económicos, de plena conformidad con los fines de los derechos humanos, en particular, los derechos económicos, sociales y culturales.

Dichas decisiones contrastan con la práctica occidental de protección de patentes. En efecto, en Europa y en los Estados Unidos se patentan muchas “falsas innovaciones” farmacéuticas, lo que significa que menos de un tercio de las mismas corresponden verdaderos descubrimientos científicos.

B) UNESCO: patrimonio cultural y diversidad cultural

Según el artículo primero de su Constitución³⁸, la *Organización de las Naciones Unidas por la educación, la ciencia y la cultura* (UNESCO) “se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.” Así, desde su creación, la UNESCO ha hecho el vínculo entre ciencia y cultura, por un lado, y derechos humanos, por el otro.

Además de varias declaraciones y recomendaciones, los Estados miembros de la UNESCO han adoptado la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972), la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001) y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003). Si bien estos instrumentos no definen precisamente los derechos de los individuos o las comunidades al patrimonio cultural, se pueden encontrar muchos vínculos con los derechos humanos relativos al patrimonio cultural y la participación de las comunidades en su preservación.

En particular, la *Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* reconoce que “las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial”³⁹. En la Convención y en las directivas operativas relativas a su aplica-

derechos humanos, entre los que se encuentra la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* y el *Protocolo a la Carta Africana de Derechos del Hombre sobre los Derechos de las Mujeres en África*.

En el caso *Centre for Minority Rights Development (Kenya) y Minority Rights Group* (en nombre del *Endorois Welfare Council*) *c. Kenya*¹⁸³, se presentó una queja (en 2003) alegando violaciones que derivaban del desplazamiento de los miembros de la Comunidad Endorois, un pueblo indígena, de su tierra ancestral, la falta de compensación apropiada por la pérdida de sus bienes, la perturbación de sus actividades pastorales comunitarias y las violaciones del derecho a practicar su religión y su cultura, así como la perturbación del proceso de desarrollo global de la comunidad Endorois. En este asunto, los Endorois alegaban que el gobierno de Kenya, violando la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, de la Constitución de Kenya y del derecho internacional, les había expulsado de sus tierras ancestrales situadas en la región del Lago Bogoria, en razón de la creación de una reserva natural, sin consulta apropiada ni compensación apropiada, y todo ello violando varios derechos garantizados por la Carta Africana, entre los que se encuentra el derecho a la cultura, reconocido en el artículo 17.2 y 3.

En su decisión de noviembre de 2009, la Comisión consideró que la restricción por parte del Estado de Kenya del acceso de las poblaciones Endorois a un lago que tenía, en el plano cultural, gran importancia para ellas, “significa impedir a la comunidad el acceso a un sistema integrado de creencias, de valores, de normas, de costumbres, de tradiciones y de artefactos estrechamente vinculados al acceso al lago.”¹⁸⁴ La Corte dedujo que obligar a esta comunidad a vivir en tierras semiáridas sin acceso a las plantas medicinales y a los recursos vitales para la salud de su ganado significaba “una amenaza grave a la vida pastoral” de esta comunidad y constituye un atentado a sus derechos culturales¹⁸⁵.

C) En el ámbito internacional

Por las mismas razones expuestas en el capítulo precedente, en este no presentaremos el funcionamiento de los mecanismos sino que daremos algunos ejemplos de casos (vinculados, directa o indirectamente, con los derechos culturales) tratados por los mecanismos de la ONU de protección de los derechos humanos.

1. Los órganos de tratados de la ONU en materia de derechos humanos

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CODESC)¹⁸⁶

Hay que mencionar aquí que el Protocolo Facultativo sobre el PIDESC, adoptado el 10 de diciembre de 2008, que permite acudir al CODESC (individualmente y colectivamente) en caso de violación de los derechos

183 *Centre de développement des droits des minorités agissant au nom de la communauté Endorois c. Kenya*, n° 276/2003, <http://caselaw.ihrra.org/fr/doc/276.03/view/>

184 *Idem*, § 250.

185 *Idem*, § 251.

186 Encargado de velar por la aplicación del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de sus Estados parte.

37 Cf. *Novartis v. Union Of India & Others del 1 de abril de 2013*, <http://judis.nic.in/supremecourt/-imgs1.aspx?filename=40212>

38 Adoptada el 16 de noviembre de 1945.

39 *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, Preámbulo.

cuestiones que afectan o pueden afectar a su vida cultural y social, conforme a sus valores, tradiciones, costumbres y formas de organización, con el fin de garantizar que ejerzan el control sobre sus propias instituciones, modos de vida y desarrollo económico y que mantengan y desarrollen sus identidades, lenguas y religiones¹⁷⁹. En este caso específico, la Corte consideró que la omisión de consultar a los Sarayaku había atentado a su identidad cultural, en la medida que la destrucción de su herencia cultural y la injerencia en ella testimoniaban una falta de respeto por su identidad cultural y social, sus costumbres, sus tradiciones así como su concepción del mundo y su modo de vida¹⁸⁰.

La obligación de consultar a los pueblos indígenas antes de empezar cualquier proyecto que pudiera afectarles, cuyos límites precisos fueron detallados en el asunto *Sarayaku c. Ecuador*, ya se había afirmado en el auto de la Corte de 28 de noviembre de 2007 en el asunto *Saramaka c. Suriname*¹⁸¹ que puso las bases de la obligación de obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas. En esa ocasión, la Corte afirmó que, cuando un proyecto puede tener un impacto sobre los recursos y su modo de vida, el Estado debe consultar con ellos. Esta obligación requiere que el Estado acepte este principio y difunda la información y que esté en comunicación constante con las partes. Esta consulta debe ser hecha de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y con el fin de llegar a un acuerdo. Además, los pueblos afectados deben ser consultados conforme a sus propias tradiciones, en un momento inicial del desarrollo del proyecto y no sólo cuando surge la necesidad de obtener el consentimiento de la comunidad, llegado el caso. Deben ser posibles las discusiones internas en el seno de las comunidades y después el retorno al Estado. Esto también debe hacer que las comunidades estén atentas a los posibles riesgos, incluso los medioambientales y los sanitarios, con el fin de que el plan de desarrollo y de inversión sea aceptado con pleno conocimiento de causa¹⁸².

3. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Creada en 1987, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se encarga de velar por el respeto de los tratados africanos de protección de los

179 *Sarayaku c. Ecuador*, § 217. La Corte consideró que, en el caso concreto, CGC -con el aval del Estado ecuatoriano- había violado el derecho a la identidad cultural de los *Sarayaku* de varias maneras y en repetidas ocasiones: al destruir lugares con una especial significación espiritual particular para los *Sarayaku*, había atentado contra sus creencias y su concepción del mundo, que constituyen una parte importante de su identidad cultural; al causar la suspensión de ceremonias y de acontecimientos culturales ancestrales, había atentado contra la armonía y la espiritualidad de la comunidad; la organización y ejecución de actividades de exploración que implicaban fuertes y frecuentes detonaciones había alterado la vida cultural y las enseñanzas sobre la misma a los jóvenes e interrumpido la perpetuación de las tradiciones y conocimiento espirituales de los ancianos. La Corte destaca también que por razón del estrecho vínculo existente entre la cultura de la comunidad *Sarayaku* y los elementos de la naturaleza en la que vive, la destrucción o la alteración de dichos elementos de la naturaleza tiene un profundo impacto en las relaciones sociales y espirituales de los miembros de la comunidad y en su vida e identidad culturales (§§ 218-219).

180 *Idem*, § 220.

181 *Saramaka c. Surinam*, Corte Interamericana de Derechos del Hombre, Serie C n° 172.

182 *Idem*, § 133.

ción, se subraya que los Estados no pueden intervenir más que con la participación o el compromiso activo de las comunidades, grupos y personas afectadas⁴⁰.

Esta Convención también contiene la obligación de los Estados de incluir el patrimonio cultural en los programas de educación y de difundir informaciones relacionadas con la existencia y el valor del patrimonio cultural. En especial, el artículo 14 exige a los Estados que se esfuercen en “a) asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante: i) programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes; ii) programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados [...]”.

Por ejemplo, tal como prevé la *Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural (2001)*, el pleno respeto de los derechos humanos y, en particular, los derechos culturales, crea un marco propicio a la diversidad cultural y es su garante (art. 4 y 5). La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Implica el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales en especial los derechos de las personas que pertenecen a minorías y a los de los pueblos indígenas (§ 4). La libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, el multilingüismo, la igualdad de acceso a las expresiones artísticas, a saber, científica y tecnológica –incluso bajo la forma numérica– y la posibilidad, para todas las culturas, de estar presentes en los medios de expresión y de divulgación son los garantes de la diversidad cultural (art. 6).

La Declaración, además, hace una lista de los derechos calificados como “culturales”:

“El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales (...). Toda persona debe tener la posibilidad de expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respeten plenamente su identidad cultural; toda persona debe tener la posibilidad de participar en la vida cultural que elija y conformarse a la prácticas de su propia cultura, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.” (art.5)

En su Resolución 64/174 titulada “*Derechos humanos y diversidad cultural*”, la Asamblea General de la ONU recuerda el principio, ampliamente aceptado hoy en día, de que la promoción y la protección de los derechos humanos, incluidos los derechos culturales, por una parte, y la tolerancia y el respeto de la *diversidad cultural*, por otra parte, se refuerzan mutuamente⁴¹.

La *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales (2005)* añade que la diversidad cultural no puede ser

40 *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, art. 11 y 15 y *Directivas operativas para su aplicación*, 2010, directivas 1, 2, 7, 12, 23, 79 a 82, 88, 101, 109, 157, 160 y 162. 41 A/RES/64/174, § 10, adoptada el 18 de diciembre de 2009.

protegida ni promovida a menos que estén garantizados los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, de información y de comunicación, así como la posibilidad de que los individuos escojan las expresiones culturales (art. 2, sec.1). El derecho a participar o no participar en la vida cultural. El disfrute de las libertades culturales para todos puede enriquecer así la diversidad cultural⁴².

Además, el respeto, la protección y la promoción de la diversidad cultural son esenciales para garantizar el respeto a los derechos culturales. Este vínculo es particularmente visible en el campo de la protección de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas así como de los pueblos indígenas. En efecto, como señala el CODESC en su Observación General n° 21, “las obligaciones de respetar y proteger las libertades, el patrimonio cultural y la diversidad están interrelacionadas [...]” y garantizar el derecho a participar en la vida cultural no se entiende sin la obligación “[...] de respetar y proteger el patrimonio cultural de todos los grupos y comunidades”, bajo todas sus formas⁴³.

*otros c. Turquía*¹⁷⁴, el Tribunal concluyó recientemente que había violación del artículo 8 ya que no existía ninguna base legal para no querer entregar el correo de los prisioneros porque estaba escrito en lengua kurda. Este auto suple la jurisprudencia anterior del Tribunal sobre la cuestión, que era más restrictiva, por ejemplo, en el caso *Senger c. Alemania*¹⁷⁵.

Los derechos lingüísticos también encuentran protección en el campo que cubre el derecho a la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 de CEDH. Por ejemplo, en el asunto *Ulusoy y otros c. Turquía*¹⁷⁶, el Tribunal concluyó que la prohibición de la producción kurda de un espectáculo realizado en locales municipales comportaba violación de la libertad de expresión.

2. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos velan por el respeto y la puesta en práctica por los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador.

El auto de la Corte de 27 de junio de 2012 en el asunto *Sarayaku c. Ecuador*¹⁷⁷ marca una victoria importante para los pueblos indígenas y la protección de sus derechos culturales. Este auto pone fin a una batalla de más de diez años llevada a cabo por la comunidad indígena de Sarayaku. En 1996, después de que se encontraran importantes reservas de petróleo en el subsuelo del territorio sobre el que vivían varias comunidades indígenas, entre las que se encuentran los Sarayaku, la sociedad petrolera nacional ecuatoriana *Petroecuador* otorgó una concesión a la *Compañía General de Combustibles S.A. (CGC)* para que explotara la zona y sus recursos por un plazo de veinte años. No sólo las comunidades indígenas no habían sido consultadas sobre el proyecto de explotación petrolera sino que, además, habían sido víctimas de violencias, de presiones y de tentativas de manipulaciones de parte de CGC y del Estado ecuatoriano durante todo el proceso para impedirles obstaculizar las operaciones de explotación. Como reacción a estas violaciones, los Sarayaku se habían propuesto llevar a cabo una campaña internacional y habían acudido a la Comisión Interamericana en 2003 con el fin de oponerse a “la actividad petrolera impuesta que implicó una militarización de su territorio, destrucciones medioambientales, violencia y la pérdida de elementos de su cultura y de sus cosmologías espirituales.”¹⁷⁸

En su auto, la Corte Interamericana recuerda que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental – de naturaleza colectiva – de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad democrática, pluralista y multicultural. Esto implica una obligación para los Estados de asegurarse de que las poblaciones indígenas sean consultadas de manera apropiada sobre las

174 Auto n° 15672/08 y otros, 11 de enero de 2011.

175 Auto n° 32527/05, 3 de febrero de 2009.

176 Auto n° 34797/03, 3 de mayo de 2007.

177 Véase http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_ing.pdf

178 “Confirming Rights: Inter-American Court Ruling Marks Key Victory for Sarayaku People in Ecuador”, *Cultural Survival Quarterly* 36-3, 17 de agosto de 2012, <http://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/confirming-rights-inter-american-court-ruling-marks-key>

42 PNUD, *Informe Mundial sobre el Desarrollo Humano* 2004, p. 23.

43 Cf. § 50 de la Observación General n° 21 del CODESC, ya citado.

con la cultura y la lengua de su país de origen. El Tribunal también remarcó que libertad de recibir informaciones no se limitaba a los sujetos relativos a acontecimientos de interés público, sino que también aspira, en principio, a las expresiones culturales y la diversión pura y simple¹⁷¹.

En el asunto *Chapman c. Reino Unido*, se solicitaba al Tribunal que examinara la cuestión del modo de vida de unas familias gitanas y las dificultades específicas con las que se encuentran para estacionar sus caravanas. En su auto, la Gran Sala reconoció que el artículo 8 del CEDH – que consagra el derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio – protegía también el derecho de una minoría a preservar su identidad y la de sus miembros a llevar una vida privada y familiar conforme a la tradición correspondiente. En este sentido, el Tribunal afirma:

*“El Tribunal consideró que la vida en caravana forma parte integrante de la identidad gitana de la solicitante ya que esto se inscribe en la larga tradición de viajar seguida por la minoría a la que pertenece. Este es el caso incluso cuando, por razón de la urbanización y de políticas diversas o por su propia iniciativa, muchos gitanos no siguen viviendo de manera totalmente nómada sino que se instalan cada vez con más frecuencia durante largos períodos en un mismo lugar con el fin de facilitar la educación de sus hijos, por ejemplo. Así pues, la medidas relativas al estacionamiento de las caravanas de la solicitante no tiene sólo consecuencias sobre su derecho al respeto de su domicilio, sino que también influyen sobre su facultad de conservar su identidad gitana y llevar una vida privada y familiar conforme a esta tradición.”*¹⁷²

Por lo que se refiere a los derechos lingüísticos – en especial los derechos de las personas que pertenecen a minorías lingüísticas y residentes extranjeros –, el Tribunal reconoce un gran margen de apreciación a los Estados contratantes. Así, incluso si la ortografía de los nombres patronímicos y de persona según las lenguas minoritarias entra en el campo del artículo 8 que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar, los Estados contratantes tienen libertad para imponer y reglamentar la utilización de su(s) lengua(s) en los documentos de identidad y otros documentos oficiales, con el fin de mantener la unidad lingüística del país.

Dicho esto, en el asunto *Güzel Erdagöz c. Turquía*¹⁷³, el Tribunal concluyó que había violación del artículo 8 del CEDH, ya que la jurisdicción turca había rechazado la solicitud de la solicitante de que se rectificara la ortografía de su nombre para adecuarla a su pronunciación en lengua kurda.

El artículo 8 del CEDH también se puede aplicar al derecho de los prisioneros de expresarse libremente en su propia lengua. En el asunto *Mehmet Nuri Özen y*

III. NORMAS APLICABLES

A) En el ámbito internacional

Además de los instrumentos principales mencionados anteriormente que consagran los derechos culturales, un número de tratados internacionales adoptados bajo los auspicios de la ONU reconocen estos derechos.

El artículo 27 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*⁴⁴ tiene como finalidad la de proteger específicamente a las minorías y sus particularidades culturales. Este artículo dispone que “en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las personas pertenecientes a dichas minorías no pueden ser privadas del derecho a tener, junto con otros miembros de su grupo, su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propia lengua”.

La *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*⁴⁵ menciona el derecho a “tomar parte, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales” (art. 5.e.vi). Esta disposición no es superflua, en la medida en que no es extraño ver los derechos culturales de ciertas categorías de personas burlados sobre la base de criterios que esta convención designa expresamente como inadmisibles.

Los Estados parte de la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*⁴⁶ se comprometen a tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación con respecto a las mujeres con el fin de asegurar, sobre la base de la igualdad del hombre y de la mujer, el derecho a participar en todos los aspectos de la vida cultural (art. 13.c)⁴⁷.

Según la *Convención sobre los derechos del niño*⁴⁸, los Estados “respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística.” (art. 31.2).

Según la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*⁴⁹, los trabajadores migratorios se benefician de la igualdad de trato con respecto a los nacionales del

44 Adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de la ONU y ratificado a día de hoy por 167 Estados (a 6 de agosto de 2013).

45 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965 y en vigor desde el 4 de enero de 1969. Está ratificada a día de hoy por 176 Estados (a 6 de agosto de 2013).

46 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981. Está ratificada a día de hoy por 187 Estados (a 6 de agosto de 2013).

47 La relación entre derechos culturales y discriminación basada en el sexo es objeto de un informe específico de la Relatora Especial sobre los derechos culturales, véase A/67/287, del 10 de agosto de 2012.

48 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. Está ratificada a día de hoy por 193 Estados (a 6 de agosto de 2013). Se trata de la casi totalidad de Estados miembros de la ONU, con excepción de Sudán del Sur, nuevo Estado miembro de la ONU.

171 Auto n° 23883/06, § 44, 16 de diciembre de 2008, <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages-/search.aspx?i=001-90234#%7B%22itemid%22:%5B%22001-90234%22%5D%7D>

172 Auto n° 27238/95, § 73, CEDH 2001-I (Gran Sala).

173 Auto n° 37483/02, 21 octubre 2008.

Estado que les emplea, en lo que se refiere al derecho al acceso y a la participación en la vida cultural (art. 43.1.g).

Del mismo modo, este derecho se reconoce de manera extensa en la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**⁵⁰. Esta convención, que es la más reciente enuncia que :

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a. Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;*
- b. Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;*
- c. Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.*

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.” (art. 30).

El Convenio n° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT (1989) también contiene disposiciones que tratan sobre cuestiones vinculadas con los derechos culturales, como la identidad, la lengua, las creencias, las tradiciones y costumbres, la participación en la vida cultural, la educación y la patrimonio cultural. En la práctica, esta convención juega un papel más importante.

La **Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas**⁵¹ consagra en su artículo 2 el

49 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1 de julio de 2003. Está ratificada a día de hoy por 46 Estados (a 6 de agosto de 2013).

50 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de diciembre de 2006 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008. Está ratificada a día de hoy por 133 Estados (a 6 de agosto de 2013).

51 Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992.

B) En el ámbito regional

En tres continentes (África, las Américas y Europa), hay mecanismos de protección de derechos humanos. Teniendo en cuenta que el funcionamiento de estos mecanismos ya ha sido presentado en detalle en nuestras publicaciones anteriores¹⁶⁸, vamos a hacer una presentación sucinta y en este capítulo mencionaremos algunos casos (vinculados con los derechos culturales) tratados por estos mecanismos.

1. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Instituido en 1959, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es una jurisdicción regional encargada de velar por el respeto de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) por parte de los Estados signatarios¹⁶⁹. Trata de las peticiones (individuales y/o colectivas o estatales) que alegan violaciones de las disposiciones de la CEDH. Aunque no protege explícitamente los derechos culturales, como tales, el Tribunal, por medio de una interpretación dinámica de varios artículos de la CEDH, ha reconocido progresivamente la existencia de derechos materiales que pueden caer en el campo que cubre la noción de “derechos culturales” en sentido amplio. Las disposiciones que se invocan con más frecuencia en relación con los derechos culturales son los siguientes: artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar); artículo 9 (derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y artículo 10 (libertad de expresión) de la CEDH, así como el artículo 2 del Protocolo n° 1 (derecho a la educación).

Otro factor que puede explicar la importancia creciente que adquieren los derechos culturales en la jurisprudencia del Tribunal, es el número de asuntos que le han presentado particulares o minorías nacionales, sobre todo minorías culturales, lingüísticas o étnicas¹⁷⁰. Los ejemplos que se mencionan a continuación se refieren más específicamente al acceso a la cultura, el derecho a la identidad cultural así como los derechos lingüísticos.

En el asunto *Khursid Mustafa y Tarzibachi c. Suecia*, el Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse sobre el derecho de la población migratoria a conservar los vínculos culturales que han tejido con sus países de origen. Este caso – que se refiere a la expulsión de unos inquilinos porque habían rechazado desmontar una antena de satélite gracias a la cual podían recibir emisiones de televisión en árabe y en farsi difundidas desde su país de origen (Iraq) – el Tribunal desarrolló su jurisprudencia sobre la libertad de recibir informaciones bajo el prisma del artículo 10 de la CEDH. En ella se insiste sobre la importancia que revestía la libertad para una familia inmigrante con tres hijos, que puede desear mantenerse en contacto

168 Véanse especialmente *El derecho a la no discriminación*, http://www.cetim.ch/es/publications-_non-discrimination.php y *El derecho al trabajo*, http://www.cetim.ch/es/publications_droitau-travail.php

169 A día de hoy, 47 Estados han ratificado la CEDH. Esto incluye, además de los Estados miembros de la Unión Europea, la totalidad de los Estados miembros del Consejo de Europa.

170 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Les droits culturels dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme*, enero 2011, http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/CA666604-5C24-44DA-9A54-57DC78D7FF4A/0/RAPPORT_RECHERCHE_Droits_culturels_FR.pdf

V. MECANISMOS DE CONTROL

A) En el ámbito nacional

Prácticamente, todos los Estados son multi-étnicos y multi-confesionales, incluso aquellos considerados homogéneos en su Constitución, o los que se han vuelto así a causa de los movimientos migratorios. De manera general, las violaciones de los derechos culturales están ligadas con el hecho de que los Estados se enfrentan a nuevos problemas o a que una parte importante de ellos se resisten a respetar estos derechos a sus poblaciones por temor a perder la “identidad” nacional. Así, la mayoría o la minoría en el poder (según el país), ejerce muy a menudo la discriminación respecto de los demás componentes del Estado. A veces, estas discriminaciones figuran incluso en las legislaciones nacionales, en violación flagrante del compromiso internacional de los Estados afectados.

En efecto, la mayor parte de los Estados han ratificado las convenciones relativas a los derechos humanos que garantizan los derechos culturales así como el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales. La mayor parte de ellos también las han integrado en sus legislaciones nacionales. Dado que los derechos culturales engloban varios derechos, la manera en la que se integran en los derechos nacionales – y, claro, la voluntad política de ponerlas en práctica – difiere de manera importante entre los diversos países.

Así, la forma en que estos derechos pueden ser aplicados e invocados ante los tribunales nacionales depende del sistema judicial de cada país. Sea el que sea, los Estados parte de las convenciones de las cuales se derivan los derechos culturales deberían prever mecanismos internos que permitan hacerlas valer en casos concretos. Generalmente, los tribunales constitucionales o los administrativos son los encargados de dar cuerpo a los derechos culturales cuando hay litigios entre particulares y el Estado.

A título de ejemplo, en su auto de abril de 2013, la Corte Suprema de la India rechazó la solicitud de la sociedad transnacional *Vedanta Resources* relativa a su proyecto de explotación minera sobre la montaña sagrada de Dongria Kondh, en el Estado de Orissa. Para la Corte, corresponde a los más afectados por dicho proyecto minero decidir su futuro¹⁶⁷.

derecho de las minorías a su propia cultura así como el de participar en la vida cultural del Estado en el que se establezcan:

“1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.”

La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*⁵² juega un papel importante en materia de derechos culturales. Tiene por finalidad proteger a los pueblos indígenas y salvaguardar su derecho a mantener su propia cultura. Como ejemplo, el artículo 5 de la Declaración enuncia que “los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”. Esta Declaración también habla ampliamente de los derechos territoriales, acercándolos estrechamente a la noción de derechos culturales (véase art. 26 de la Declaración).

Entre otros derechos humanos que forman parte de los derechos culturales se encuentra, obviamente, el *derecho a la educación*, reconocido sobre todo en los artículos 13 y 14 del PIDESC y en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los derechos del niño. Refiriéndose a la Declaración mundial sobre educación para todos (1990), la Relatora especial de la ONU sobre los derechos culturales subraya que “las personas desarrollan su propia visión del mundo y sus propias capacidades, destinadas a una constante evolución, gracias a un proceso de educación permanente [y que] es la educación la que da acceso al saber, a los valores y al patrimonio cultural”⁵³.

A los derechos ya citados, habría que añadir en particular el derecho a la educación, a la información y a la libertad de opinión y expresión, a la libre asociación y a la participación en la toma de decisiones, reconocidos en todos los instrumentos tanto regionales como internacionales, que son indispensables para el disfrute de los derechos culturales.

167 Cf. <http://www.survivalfrance.org/actu/9162>. Aunque el proceso de selección de los pueblos por parte de la administración local sea criticado (12 pueblos seleccionados sobre más de un centenar con los que cuenta la región), todos los pueblos consultados (hasta ahora 8 en total) votaron contra el proyecto minero (véase comunicado de prensa de Survival internacional de 31 de julio de 2013).

52 Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007.

53 Cf. Informe de la Relatora Especial ya citado, A/HRC/14/36, § 15.

B) En el ámbito regional

1. Américas

La *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*⁵⁴ reconoce que:

“Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor” (art. XIII).

Por su parte, el artículo 14 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales et Culturales (Protocolo de San Salvador)* protege los derechos culturales en términos muy similares a los del artículo 15 del PIDESC.

Finalmente, el artículo 38 de la *Carta de la Organización de Estados Americanos* prevé que “los Estados miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos”.

2. África

La *Carta africana de los derechos humanos y de los pueblos* (1981) menciona el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad (art. 17.2) así como el derecho de todos los pueblos a su “desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad y disfrutando por igual de la herencia común de la humanidad” (art. 22.1).

La *Carta del renacimiento cultural de África* (2006) retoma estos principios y reconoce en su preámbulo que todas las culturas emanan de las sociedades, de las comunidades, de los grupos y de los individuos, y que toda política cultural africana debe necesariamente permitir a los pueblos desarrollarse para asumir una mayor responsabilidad en su propio desarrollo. Su artículo 15, además, indica que los Estados “deben crear condiciones que favorezcan el acceso y la participación de todas las comunidades en la vida cultural incluidas las comunidades marginalizadas y desfavorecidas”.

3. Europa

El artículo 22 de la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (del 18 de diciembre de 2000) menciona que esta debe “respetar la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

La *Convención-marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad, llamada “Convención de Faro”*, (de 27 de octubre de

⁵⁴ Adoptada durante la 9ª Conferencia Internacional Americana, realizada en Bogotá (Colombia)) en abril de 1948.

hinduismo, el budismo y el confucianismo, que a menudo se evocan en la legislación, y, por otra parte, otras religiones y creencias” y le preocupan “las consecuencias negativas de una distinción como esta por el derecho a la libertad de pensamiento, de consciencia y de religión de las personas pertenecientes a grupos étnicos o pueblos indígenas.”¹⁶²

El *Comité contra la tortura* (CAT) está preocupado “por las incitaciones a la violencia y los actos de violencia contra personas que pertenecen a minorías, en particular la minoría ahmadie y otras comunidades religiosas minoritarias.”¹⁶³

Por lo que se refiere al *Comité de derechos humanos* (CDH), destaca que las leyes y reglamentos adoptados por las autoridades locales (provinciales o regionales) no siempre son compatibles con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y solicita al gobierno indonesio que garantice la aplicación de dicho pacto sobre todo el territorio nacional¹⁶⁴. El CDH deplora las restricciones de las libertades religiosas de los *ahmadie* y “la persecución de otras minorías religiosas como los chiítas y los cristianos que son víctimas de violencia por parte de otros grupos religiosos y responsables de aplicar la ley”¹⁶⁵. Denuncia “las restricciones injustificadas a la libertad de reunión y de expresión de los manifestantes en Papuasias Occidental” y solicita al gobierno indonesio, entre otras cosas, que reforme los programas de educación con el fin de promover la diversidad religiosa de tal manera que las preferencias de los creyentes y los no-creyentes sean respetadas¹⁶⁶.

¹⁶² Idem, § 21.

¹⁶³ Observaciones finales del CAT sobre Indonesia, CAT/C/IDN/CO/2, § 19, de 2 de julio de 2008.

¹⁶⁴ Cf. Observaciones finales del CDH sobre Indonesia, CCPR/C/IDN/CO/1, § 6, de 21 de agosto de 2013.

¹⁶⁵ Idem, § 25.

¹⁶⁶ Idem, §§ 26 y 28.

Críticas de las instituciones nacionales, movimientos sociales y ONGs

Komnas-Perempuan (Comisión Nacional Indonesia sobre la Violencia contra la Mujer) destaca que existen 207 medidas discriminatorias referidas a la religión y la moralidad, de las cuales 78 afectan directamente a las mujeres¹⁵². Muchas ONGs denuncian los atentados a la libertad de prensa y la represión sobre periodistas¹⁵³. Otras denuncian detenciones arbitrarias de manifestantes pacíficos¹⁵⁴.

Según *Aliansi Masyarakat Adat Nusantara* (Alianza de Pueblos Indígenas del Archipiélago), los pueblos indígenas sufren “varias formas de discriminación, de coacción y de explotación de sus tierras, territorios y recursos”¹⁵⁵. Para varias organizaciones indonesias “el principio del consentimiento libre, previo e informado” de los pueblos indígenas no se respeta¹⁵⁶. Por lo que se refiere a *Vivat International*, esta organización afirma que las minas son explotadas “por la fuerza por parte de los gobiernos locales y de compañías multinacionales en las islas de Florès, Timor, Lembata y Sumba”¹⁵⁷.

Críticas de las instituciones internacionales y órganos de la ONU de derechos humanos¹⁵⁸

A la *UNESCO* le inquieta la falta de enseñanza en las zonas remotas. En efecto, en el 68% de las escuelas primarias de las ciudades habría un número demasiado grande de profesores mientras que en el 66% de escuelas primarias de las regiones remotas faltan docentes¹⁵⁹.

El *CERD* lamenta la falta de “garantías apropiadas para garantizar el respeto del principio fundamental de la autoidentificación en la determinación de los pueblos indígenas” y el planteamiento, en la práctica, de los derechos de los pueblos indígenas “en razón de la interpretación dada por el Estado parte [Indonesia] al interés nacional, a la modernización y al desarrollo económico y social”¹⁶⁰. El CERD constata además que “cada año un gran número de conflictos tienen lugar en toda Indonesia entre las comunidades locales y las compañías productoras de aceite de palma” y que “las referencias a los derechos y a los intereses de las comunidades tradicionales contenidas en las leyes y reglamentos internos no son suficientes para garantizar efectivamente los derechos de estas comunidades.”¹⁶¹ El CERD también se muestra preocupado por “la distinción que se hace entre, por una parte el Islam, el protestantismo, el catolicismo, el

152 Resumen de las contribuciones de ONGs para el Examen Periódico Universal de Indonesia, presentado al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/13/IDN/3, § 21, de 9 de marzo de 2012.

153 Idem §§ 46 y 47.

154 Idem § 50.

155 Idem § 58.

156 Idem.

157 Idem.

158 El primer informe de Indonesia será examinado por el CODESC en 2014.

159 Cf. Citada en la Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos presentada al Consejo de Derechos Humanos de la ONU para el Examen Periódico Universal de Indonesia, A/HRC/WG.6/13/IDN/2, § 53, de 12 de marzo de 2012.

160 Cf. Observaciones finales del CERD sobre Indonesia, CERD/C/IDN/CO/3, §§ 15 y 16, de 17 de agosto de 2007.

161 Idem, § 17.

2005) reconoce que “toda persona tiene derecho a relacionarse con el patrimonio cultural de su elección, respetando los derechos y libertades de los demás, como un aspecto del derecho a tomar parte libremente en la vida cultural consagrados en la DUDH y garantizados por el PIDESC” (preámbulo). Subrayando “la necesidad de involucrar a todos en la sociedad en el actual proceso de definición y gestión del patrimonio cultural”, la Convención se refiere al derecho a beneficiarse del patrimonio cultural y a contribuir a su enriquecimiento, a la participación de cada uno “al proceso de identificación, interpretación, protección, conservación y presentación del patrimonio cultural”, y a su acceso (art. 4, 12 y 14).

4. Asia

La *Declaración de derechos humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático* (ASEAN), aunque muy controvertida y criticada en medios preocupados por los derechos humanos⁵⁵, contiene también una disposición (artículo 32) que protege los derechos culturales, formulada en términos similares al artículo 15.1 del PIDESC.

Además, la *Declaración de la ASEAN sobre el patrimonio cultural* (2000) también se refiere a los aspectos del patrimonio cultural vinculados con los derechos humanos, al reconocer que “el patrimonio, las identidades y las expresiones culturales, las libertades y los derechos culturales, se derivan de la dignidad y del valor inherente a la persona humana que interactúa de manera creativa con las demás personas, y que las comunidades creativas de personas en el seno de la ASEAN son las más afectadas y deberán, por lo tanto, ser las principales beneficiarias de este patrimonio, de sus expresiones y de sus derechos, y participar activamente a su realización”. (Preámbulo. Véanse también los artículos 3, 9 y 14)

55 Véase entre otros: <http://www.humanrights.ch/fr/Instruments/Regionaux/Declaration-des-droits-humains-de-lASEAN/index.html>

IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y APLICACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL

A) Obligaciones de los Estados⁵⁶

De manera general, el PIDESC impone a los Estados partes “la obligación precisa y constante de adoptar medidas concretas deliberadas dirigidas a la aplicación integral del derecho de cada persona a participar en la vida cultural”⁵⁷. Esta obligación se atempera considerando los recursos disponibles de cada Estado, lo que permite a cada uno realizar los derechos enumerados en el PIDESC de manera “progresiva”. Dicho esto, el CODESC hace una “distinción entre la incapacidad y la falta de voluntad política” en el compromiso de los Estados para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos económicos sociales y culturales⁵⁸.

Por otro lado, como precisa el CODESC en su Observación General n° 3, los Estados parte del PIDESC deben satisfacer al menos lo esencial de los derechos enumerados en el PIDESC, lo que implica la obligación mínima de poner y promover las condiciones para que toda persona pueda participar en la cultura que escoja⁵⁹.

De manera más específica, como ocurre con los otros derechos consagrados en el PIDESC, el derecho a participar en la vida cultural impone tres categorías de obligaciones: a) la obligación de respetar; b) la obligación de proteger; y c) la obligación de aplicar.

La obligación de *proteger* está intrínsecamente ligada a la de *respetar*. El CODESC precisa en este sentido que:

*“En muchos casos, las obligaciones de respetar y proteger las libertades, el patrimonio cultural y la diversidad están interrelacionadas. Por lo tanto, la obligación de proteger debe interpretarse en el sentido de que los Estados deben adoptar medidas para impedir que terceros se injerieran en el ejercicio de los derechos enumerados en el párrafo 49 supra.”*⁶⁰

Estas medidas deben permitir que toda persona escoja libremente su propia identidad cultural, que goce de la libertad de expresión y de opinión o las lenguas de su elección y el derecho a investigar, recibir o transmitir informaciones e ideas libremente y sin que se tengan en consideración las fronteras, a gozar de la

⁵⁶ Las precisiones que hay en este capítulo sobre las obligaciones de los Estados relativos al derecho a participar en la vida cultural se han sacado esencialmente de la Observación General n° 21 del CODESC ya citado.

⁵⁷ Cf. Observación General n° 21, § 45, del CODESC.

⁵⁸ Véase, entre otros, § 47 de la Observación General n° 14 del CODESC sobre el derecho a la salud, adoptada en mayo de 2000.

⁵⁹ Cf. Observación General n° 21, § 55, del CODESC ya citado.

⁶⁰ Idem, § 50.

lenguas locales, lo cual, en ciertos casos, hace posible que resurja la identidad local.

- ◆ Reconociendo la importancia del contexto histórico y de la diversidad cultural, Indonesia ha otorgado un alto grado de autonomía a algunas provincias. Este es el caso de la provincia de Aceh, de Papuasía, de Yogyakarta (una monarquía constitucional con un cuerpo representativo escogido).
- ◆ El sistema de referencia comprende no sólo la ley fundamental sino también el derecho consuetudinario, que prima en algunos casos sobre la ley fundamental. El caso más sorprendente es el de los Subak de Bali, cuyo sistema de irrigación define los derechos y obligaciones de las partes en materia de propiedad territorial.

El constitucionalismo indonesio como fundamento de los derechos del ciudadano

Desde 1998 hasta hoy, numerosos segmentos de la sociedad indonesia se han esforzado para adaptarse a la democracia moderna. Se han llevado a cabo muchas reformas constitucionales, no sin dificultades. En este momento, lo que define a la democracia indonesia es el constitucionalismo moderno. Aquí señalaremos dos hechos destacables. Para empezar, el *resurgir* de la Constitución indonesia (con el lugar del ciudadano dentro de la nación) y de sus cuatro enmiendas, sobre todo la segunda que supone la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En segundo lugar, la *creación* en 2003 de la Corte Constitucional Indonesia y sus sentencias. Estos dos hechos han tenido un impacto muy importante sobre la legislación y la política indonesias, con por ejemplo el concepto y la práctica de la ciudadanía y las instituciones jurídicas dispuestas para que el ciudadano pueda llevar ciertos asuntos que le afectan de cerca ante los tribunales. Muy a menudo, la diversidad cultural ha suscitado debates apasionados, especialmente sobre todo lo que se refiere a la lengua, al derecho de voto y al modo de vestir. Tanto es así que en un asunto del que se habló mucho, un ciudadano denunció la ley que prohibía la pornografía y que contenía un artículo que definía de manera muy estricta la moda en el vestir llegando a criminalizar ciertas maneras de vestir tradicionales. Todo esto ha permitido definir los derechos del ciudadano, incluidos los derechos culturales.

Como ya se ha señalado, Indonesia ha adoptado el pluralismo jurídico, con la Constitución como autoridad suprema y como fundamento de todos los sistemas jurídicos, ya sea la ley islámica, el derecho consuetudinario o ciertas formas de reglas y prácticas tradicionales. Por lo que se refiere a los pueblos indígenas, varias leyes reconocen el derecho y los sistemas de sus pueblos, incluida la ley sobre los bosques, sobre el mar y las islas pequeñas y sobre la pesca.

Sin embargo, los derechos culturales de ciertos grupos y/o pueblos son objeto de prácticas discriminatorias.

Presenta una gran diversidad (cerca de 600 grupos étnicos y lenguas diferentes). Este país atraviesa tres husos horarios, y cubre un territorio que equivale a la distancia que separa Londres de Moscú. Indonesia siempre ha fascinado a los investigadores, sobre todo a los “indonesianistas”, por su diversidad cultural, así como a las universidades y centros de investigación de Francia, Holanda, Estados Unidos de América, Alemania, Australia, y más recientemente Singapur y Turquía, que se han inclinado más sobre las cuestiones de historia, derecho, género que de los pueblos indígenas del país. Estas investigaciones muestran hoy en día a Indonesia como un país singular de todas las. La singularidad de Indonesia ya ha sido objeto de numerosas investigaciones, algunas de las cuales ofrecen una imagen positiva y otras una imagen negativa del país¹⁵¹.

Esta diversidad cultural puede comprenderse mejor por ciertos hechos o situaciones, a saber:

- ◆ La vida comunitaria da una gran importancia a ciertas dimensiones de la vida social como la religión y/o la pertenencia étnica y/o la estratificación social. Esto se manifiesta por ejemplo en los intercambios comerciales (en los grupos formados por los Bugis, los Madura, los Javaneses, y otros), los conflictos (en Borneo, en las Molucas, en Aceh, en la región central de Yakarta), la representación política (generalmente son los moderados y/o los nacionalistas los que ganan en las elecciones nacionales, y los conservadores o los lealistas en las elecciones provinciales/regionales).
- ◆ Los indonesios viven bajo el umbral de varias leyes al mismo tiempo: la ley fundamental (Constitución), la ley islámica, el derecho autónomo (o derecho consuetudinario que generalmente es exigente) y sus varias leyes y prácticas tradicionales.
- ◆ El tipo de soberanía viene definido no sólo por el derecho terrestre sino también por el derecho marítimo. Algunos grupos étnicos tienen tradiciones muy fuertes y un modo de vida muy particular en el que el agua o el mar tienen una considerable importancia que marca profundamente su existencia. Este es el caso de los Bajau, de los Kei, de los Bugi y de otros muchos grupos étnicos pequeños que definen su derecho al mar y su base de subsistencia. (Indonesia es reconocido internacionalmente como un Estado marítimo y posee enormes mares interiores).
- ◆ La lengua oficial de Indonesia es el indonesio, que es la lengua franca de los grupos étnicos. Sin embargo, el sistema escolar incluye asignaturas en

151 Cf. En particular : Lombard, Denys, 1996, *Le Carrefour Javanais, Essai d'histoire globale, 1. Les limites de l'occidentalisation, 2. Les réseaux asiatiques 3. L'héritage des royaumes concentriques*, École des Hautes Études en Sciences Sociales, París: 1990 ; Davidson, Jamie S., Henley, David, Moniaga, Sandra (eds), *Revival of tradition in Indonesian Politics: the deployment of adat from colonialism to indigenism*, London and New York: Routledge 2007; Van Klinken, Gerry, *Communal Violence and democratization in Indonesia: Small town wars*, New York and London: Routledge 2007; Chambert-Loir, Henri, Ambary, Hasan Muarif, *La scène de l'histoire: hommage à Denys Lombard*, 2011; Mujiburrahman, 2008, *Mengindonesiakan Islam (Indonesianising Islam)*, Yogyakarta: Pustaka Pelajar; Ricklefs, Merle Calvin, 1993, *A History of Modern Indonesia, ca. 1300 to the Present*, 2nd edition, Palgrave & Stanford University Press.

libertad de crear, tener acceso a su propio patrimonio cultural y lingüístico así como al de otras culturas y a participar de manera libre, activa e informada “en cualquier proceso importante de toma de decisiones susceptible de tener efectos en su modo de vida y sus derechos en virtud del artículo 15.1.a”⁶¹.

La obligación de respeto y de protección se aplica igualmente al patrimonio cultural, especialmente a las producciones culturales de los pueblos indígenas. El CODESC precisa que “esta obligación incluye la de protegerlos de que entidades estatales o privadas o empresas transnacionales exploten ilícita o injustamente sus tierras, territorios y recursos”⁶². En efecto, la relación con la tierra se considera como un aspecto fundamental de la cultura de los pueblos indígenas (no sólo para alimentarse y alojarse sino también por los rituales religiosos). Por consiguiente, si el Estado no pone en práctica medios adecuados – legislativos o judiciales – para impedir interferencias con este derecho o para remediarlas, viola el artículo 15.1 del PIDESC. Hay que constatar que este aspecto de este derecho es burlado por numerosos Estados que permiten la mayor explotación posible de los recursos locales por parte de las sociedades transnacionales despreciando los derechos de las poblaciones locales (véanse también los capítulos IV.B et V.B y C).

Por lo que se refiere a la obligación de *aplicar*, tiene múltiples facetas y engloba la obligación de facilitar, la obligación de promover y la obligación de suministrar. Concretamente, esto significa que el Estado debe adoptar medidas políticas, medidas de apoyo, de ayuda financiera y de manera general todas las medidas destinadas a facilitar el ejercicio de este derecho a todas las comunidades, en particular las minorías, la población migrante, las categorías de personas desfavorecidas o que necesitan una asistencia especial a causa de su situación (personas ancianas, niños, personas con incapacidad).

El CODESC insiste también en la obligación de los Estados de asegurar el pleno ejercicio de los derechos garantizados por el PIDESC por medio de la asistencia y la cooperación internacional, en particular la cooperación económica y técnica:

*“Al negociar con instituciones financieras internacionales y concluir acuerdos bilaterales, los Estados partes deben velar por que el disfrute del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto no sufra menoscabo. Por ejemplo, las estrategias, los programas, y las políticas que adopten en virtud de los programas de ajuste estructural no deben interferir con sus obligaciones básicas en relación con el derecho de toda persona, especialmente los individuos y grupos más desfavorecidos y marginados, a participar en la vida cultural.”*⁶³

A pesar de los esfuerzos que ya han hecho algunos Estados para respetar y proteger el derecho a participar en la vida cultural, aún queda mucho por hacer. Por un lado, es necesario adoptar medidas para prevenir las formas más odiosas de violencia contra los miembros vulnerables de un grupo, en particular las mujeres.

61 Idem, § 49.e

62 Idem, § 50.

63 Idem, § 59.

Por otro lado, la libertad de los individuos a escoger y modificar su identidad cultural (por ejemplo, en el caso de un cambio de religión o de sexo) es aún un derecho ilusorio si los Estados no garantizan un cierto número de derechos civiles y políticos, entre los cuales cabe mencionar el derecho a la educación y a la información y la libertad de expresión de todos los individuos tanto en el interior del Estado como de su comunidad⁶⁴.

Entorno propicio para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia

Según el artículo 15.2 del PIDESC, entre las medidas que los Estados parte deben tomar con el fin de asegurar el pleno ejercicio del derecho a participar en la vida cultural y beneficiarse del progreso científico “figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.”

La **conservación** requiere la identificación y la salvaguardia del conocimiento científico, de los productos y de los instrumentos, incluso la literatura, las bases de datos, los especímenes y los equipos.

El **desarrollo** implica un compromiso explícito para desarrollar la ciencia y la tecnología en favor de los seres humanos, por ejemplo desarrollando planes de acción nacionales. Generalmente, esto implica la adopción de programas para apoyar y reforzar la investigación financiada por fondos públicos, desarrollar asociaciones con empresas privadas y otros sectores, como los agricultores en el contexto de la seguridad alimentaria, y promover la libertad de investigación científica.

La **difusión** incluye la difusión del conocimiento científico y su aplicación tanto en el seno de la comunidad científica como de la sociedad en el más amplio sentido, sobre todo por la publicación de los resultados de la investigación. En efecto, la comunicación abierta de los resultados, hipótesis y opiniones de la investigación se encuentran en el centro del proceso científico y ofrecen la mejor garantía de exactitud y objetividad de los resultados científicos. La difusión de la ciencia es un pre-requisito para la participación pública en la toma de decisiones y es esencial para alentar la investigación y sus aplicaciones⁶⁵.

B) Aplicación en el ámbito nacional

En este capítulo, estudiaremos los derechos culturales en tres países, en tres continentes, con configuraciones bastante diferentes: Marruecos, Ecuador e Indonesia.

1. Marruecos

Situado en el lugar 130° del Índice de Desarrollo Humano (IDH) 2013 del PNUD con sus 4.384 dólares de renta per cápita, Marruecos forma parte de los países que se considera que tienen un desarrollo “medio” según el IDH⁶⁶.

64 Pineschi.

65 Idem, § 45-48; v. también la *Declaración de Venecia sobre el derecho a beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones*.

66 *Índice de Desarrollo Humano 2013*, <http://hdrstats.undp.org/es/paises/perfiles/MAR.html>

mujeres indígenas y de ascendencia africana, en muchas esferas de la vida pública.”¹⁴²

3. Indonesia

Situado en el lugar 121° del IDH del PNUD (2013) con sus 4.154 dólares de renta per cápita, Indonesia forma parte de los países con un índice de desarrollo humano “medio”¹⁴³.

Tras su independencia en 1945, Indonesia ha pasado por períodos de terribles violencias políticas durante los años 1965-1966 (masacres de 500.000 a un millón de comunistas y/o presuntos comunistas¹⁴⁴, seguido de un largo período de dictadura (más de 30 años), y entre 1999-2006 (motines, conflictos étnicos y religiosos, represión).

Indonesia es una república unitaria dotada de un sistema presidencial¹⁴⁵. Desde 1999 (1ª revisión de la Constitución para instaurar una separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial)¹⁴⁶, este país se comprometió en la democratización de su sistema político. Indonesia también se enfrenta a un proceso de descentralización, transfiriendo competencias a los poderes locales (con excepción de los asuntos exteriores, la defensa, la seguridad, la justicia, cuestiones monetarias y fiscales de carácter nacional, cuestiones religiosas)¹⁴⁷.

Compromisos del Estado indonesio

Indonesia ha ratificado la mayor parte de los tratados internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentra el PIDESC en 2006. También ha ratificado los principales tratados de la UNESCO que tratan sobre los derechos culturales.

El artículo 31 de la Constitución indonesia exige al Gobierno central la afectación de “al menos el 20% del presupuesto del Estado y de los de las regiones a la puesta en práctica del sistema de educación nacional.”¹⁴⁸ Según datos oficiales, el 95% de los niños (de primaria) se encuentran escolarizados en Indonesia¹⁴⁹.

Diversidad cultural y derechos culturales

Indonesia es un gran archipiélago que comprende 17.508 islas – de las cuales sólo 6.000 están habitadas – con una población de 237 millones de habitantes¹⁵⁰.

142 Cf. Idem, § 42

143 Cf. <http://hdrstats.undp.org/es/paises/perfiles/IDN.html>

144 En un informe hecho público en 2012, la Comisión indonesia de derechos humanos (*Komnas-Ham*) califica estas masacres de “crímenes contra la humanidad”, cf. *Le Monde* de 6 de agosto de 2012, http://www.lemonde.fr/asia-pacifique/article/2012/08/06/1-indonesie-en-passe-de-reconnaitre-les-massacres-de-1965_1742911_3216.html

145 Cf. Informe del gobierno indonesio, presentado a los órganos de tratados de la ONU, HRI/CORE/IDN/2010, § 45.

146 Idem.

147 Idem, § 72.

148 Cf. Informe del gobierno indonesio presentado al CODESC, E/C.12/IDN/1, § 232.d, de 29 de octubre de 2012.

149 Cf. Informe del gobierno indonesio, HRI/CORE/IDN/2010, ya citado, Tabla n° 19, p. 17.

150 Idem, §§ 1 et 6.

también que es esencial que los pueblos indígenas y sus representantes puedan beneficiarse de su propio sistema judicial y colaborar plenamente a su elaboración. También hace falta poner en práctica mecanismos que permitan el diálogo con los pueblos indígenas y que se tenga en cuenta su opinión sobre todas las propuestas legislativas que puedan afectar sus derechos o sus intereses¹³⁴.

Por lo que se refiere al *Comité para la eliminación de la discriminación racial* (CERD), al tiempo que subraya las discriminaciones y violencias basadas en el sexo de las que son víctimas las mujeres indígenas, afroecuatorianas, montubios, migrantes y las refugiadas¹³⁵, le preocupa la forma en que los medios de comunicación dan una imagen negativa de las personas indígenas y afroecuatorianas¹³⁶. El CERD lamenta además “la ausencia de la implementación sistemática y reglamentada de la consulta efectiva con los pueblos indígenas a fin de obtener su acuerdo previo, libre e informado frente a la ejecución de la extracción de recursos naturales u otras cuestiones que les afecten [así como] las declaraciones públicas justificando la ausencia de consultas con pueblos indígenas (...)”¹³⁷. El CERD denuncia la detención arbitraria, con acusaciones infundadas, de líderes indígenas “cuando organizan o participan en protestas sociales, esencialmente en el contexto de leyes y políticas que regulan el uso de los recursos naturales y el derecho a la consulta efectiva con vistas a obtener el consentimiento”¹³⁸. Al Comité también le preocupa “el lento proceso en el desarrollo de un marco normativo que regule las facultades, competencias y responsabilidades de la justicia indígena”¹³⁹.

El *Comité de los derechos del niño* está preocupado por el hecho de que “los niños nacidos de padres inmigrantes o solicitantes de asilo no tienen derecho a ser inscritos en el registro de nacimientos” y por “la insuficiencia de créditos presupuestarios destinados por habitante al sistema educativo en las provincias pobladas mayoritariamente por indígenas”¹⁴⁰.

El *Comité por la eliminación de la discriminación contra la mujer* (CEDAW) “sigue preocupado por las elevadas tasas de abandono escolar de mujeres y niñas, especialmente niñas indígenas, y las diferencias entre hombres y mujeres por lo que hace al acceso a la educación superior.”¹⁴¹ También está preocupado por que “sigan existiendo obstáculos estructurales, políticos, culturales y socio-económicos a la participación de las mujeres, especialmente las

Marruecos es una monarquía constitucional. El rey Hassan II proclamó su constitución póstuma en diciembre de 1962. Esta ha sido modificada en cinco ocasiones en 1970, 1972, 1992, 1996 y la última vez en 2011. El poder esencial se concentra en las manos del rey, monarca hereditario y jefe espiritual que nombra al jefe del gobierno teniendo en cuenta la mayoría del parlamento.

Marruecos es también la potencia ocupante que administra el territorio del Sáhara Occidental tras la retirada de las fuerzas coloniales españolas en 1975. Aunque el Consejo de Seguridad de la ONU ha previsto la organización de un referéndum sobre el estatus de este territorio desde 1991, hasta hoy este no ha tenido lugar⁶⁷. La ONU no reconoce la soberanía de Marruecos sobre este territorio. Por el contrario, la República Árabe Democrática Saharaui está reconocida por la Unión Africana como Estado miembro de pleno derecho⁶⁸.

Compromisos del Estado marroquí

Marruecos ha ratificado la mayor parte de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que contienen disposiciones que protegen los derechos culturales, entre los cuales se encuentran el PIDESC y el PIDCP. Además, en 2008, Marruecos retiró todas sus reservas sobre la Convención Internacional por la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, Marruecos aún no ha ratificado los protocolos facultativos de los pactos internacionales relativos a los derechos humanos y a la Convención por la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que permite a las mujeres víctimas de violaciones presentar quejas⁶⁹.

Marruecos también es parte en los grandes tratados internacionales de la UNESCO considerados como esenciales para el ejercicio de los derechos culturales⁷⁰. Marruecos, no obstante, aún no ha ratificado la Convención de la UNESCO sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Contexto nacional

Marruecos es una sociedad pluriétnica y multicultural. Los marroquíes son mayoritariamente musulmanes sunitas de ascendencia árabe, amazigh (bereber) o árabe y amazigh. Además, vive en Marruecos una pequeña comunidad judía que cuenta con unas 4.000 personas, así como personas de ascendencia africana⁷¹.

A lo largo de la década pasada, Marruecos ha tomado varias medidas con el objeto de reforzar la protección de los derechos culturales. Estas han llevado en

67 Cf. <http://www.un.org/ir/peacekeeping/missions/minurso/mandate.shtml>

68 Véase http://www.au.int/en/member_states/countryprofiles

69 Cf. <http://www.ccdh.org.ma/spip.php?article4576>

70 Especialmente la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972), la *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial* (2003) y la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* (2001). Marruecos también ha ratificado la *Convención contra la Discriminación en la Educación* (1960).

71 Véase el Informe de la misión a Marruecos de la Experta independiente de la ONU en la esfera de los derechos culturales, A/HRC/20/26/Add.2 de 2 de mayo de 2012, § 5. Véase también www.minorityrights.org/4890/morocco/morocco-overview.html.

implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas (resumen), A/HRC/15/37/Add.7, p. 2, de 17 de diciembre de 2010.

134 Idem, p. 1.

135 Cf. Observaciones finales del CERD sobre Ecuador, CERD/C/ECU/CO/20-22, § 23, de 24 de octubre de 2012.

136 Idem, § 16.

137 Idem, § 17.

138 Idem.

139 Idem, § 19.

140 Cf. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre Ecuador, CRC/C/ECU/CO/4, §§ 43 y 82, de 2 de marzo de 2010.

141 Cf. Observaciones finales del CEDAW sobre Ecuador, CEDAW/C/ECU/CO/7, § 30, de 7 de noviembre de 2008.

particular a varias reformas legislativas e institucionales con ese objetivo: enmiendas importantes a la Constitución en 2011, adopción del Código de Familia en 2004 y creación de un cierto número de instituciones para promover los derechos culturales.

En 2010, el Gobierno elaboró un Plan de acción nacional en materia de democracia y derechos humanos para el período 2011-2016. Este consagra un enfoque que gira sobre el eje de los derechos humanos en lo que se refiere a varias cuestiones económicas, culturales y medioambientales, incluida la promoción de las lenguas nacionales, en particular la lengua y la cultura amazigh. Se creó un mecanismo de coordinación, compuesto por representantes del gobierno, de instituciones nacionales, de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos y de universitarios para supervisar, seguir y evaluar la aplicación del mismo⁷².

El Ministerio de Cultura marroquí, creado en 2006, “tiene como misión elaborar y aplicar la política del gobierno en la esfera del patrimonio y del desarrollo cultural y artístico”⁷³.

En el campo del derecho a la educación y a la alfabetización, otro de los derechos vinculados a los derechos culturales, Marruecos ha hecho importantes esfuerzos para garantizar el acceso a la educación para todos. A título de ejemplo, la tasa de escolarización de los niños de la franja de edad de 6 a 11 años pasó del 75,5% en el año escolar 1998-1999, al 90% en 2000-2001 y al 94% en 2003-2004. En cuanto a la tasa de escolarización de niños de 6 años, alcanzó el 90,7% en el año escolar 2003-2004 frente al 37,2% de 1997-1998. Durante el curso 2002-2003, esta misma tasa subió al 94% para los niños de 6 a 11 años y al 97% para los que tenían 6 años⁷⁴.

También hay en Marruecos varias instancias de protección y promoción de los derechos humanos. El Consejo Consultivo de Derechos Humanos (CCDH), creado en 1990 vio sus competencias ampliadas en 2001 (y se convirtió en Consejo Nacional de Derechos Humanos, CNDH en 2002)⁷⁵. El CNDH, de tipo consultivo, emite recomendaciones, recibe quejas, examina la adecuación de la legislación nacional con las Convenciones Internacionales de las que es parte Marruecos, y también defiende los derechos de la población migrante⁷⁶.

Los órganos estatales encargados de promover el desarrollo económico y social en las provincias del norte, del sur y del este⁷⁷, y la Agencia de Desarrollo Social (ADS)⁷⁸ tienen cierto número de proyectos dirigidos a responder a las necesidades próximas a la región, los cuales tienen en cuenta los derechos culturales.

Críticas de movimientos sociales y ONGs

Para *Acción Ecológica*, la ley sobre la extracción minera viola el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, y la ley sobre la soberanía alimentaria viola la Constitución ya que permite que se introduzcan en los alimentos, materias primas de origen transgénico¹²⁸.

La Fundación Pachamama lamenta que no existan procedimientos adecuados que garanticen la aplicación de las disposiciones de la Constitución relativas a la atribución gratuita de la tierra y de los territorios ancestrales a los pueblos indígenas, en especial a los que se encuentran aislados, a pesar de las promesas gubernamentales¹²⁹.

Amnesty International y *Human Rights Watch* denuncian la criminalización de manifestantes pacíficos, indígenas en su mayoría, que se movilizan contra los proyectos y las compañías extractoras¹³⁰.

Críticas de los órganos de derechos humanos de la ONU

El *Comité de derechos económicos, sociales y culturales* (CODESC) destaca:

*“la ausencia de consultas que permitan expresar el consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas de manera previa, libre e informada sobre los proyectos de explotación de recursos naturales que les afectan” y destaca con preocupación “que las actividades que adelanta el Estado parte en materia de información, oficinas de consultas permanentes así como los recorridos itinerantes en relación con proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, [...] sigan siendo insuficientes para permitir el diálogo intercultural y la expresión del consentimiento de los pueblos y nacionalidades indígenas en el marco de su derecho a la consulta”*¹³¹.

El CODESC lamenta también las restricciones que dificultan el acceso a la educación y la permanencia en la educación secundaria y la educación superior particularmente de los adolescentes y jóvenes indígenas, afroecuatorianos y montubios¹³².

Para el *Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, los mecanismos de consulta no han sido elaborados de manera completa y, *a fortiori*, no se aplican de manera sistemática. En general, no siempre se consulta a los pueblos indígenas de manera apropiada y por lo tanto, *de facto* se les priva a menudo de sus tierras y se les impide vivir según su modo de vida tradicional¹³³. El Relator Especial considera

128 Cf. Resumen de comunicaciones de ONGs presentadas al Consejo de Derechos Humanos en el marco del Examen Universal de Ecuador, A/HRC/WG.6/13/EQU/3, § 18, de 12 de marzo de 2012.

129 Idem, § 70.

130 Véase Amnesty International, *Annual Report 2012: Ecuador*, <http://www.amnesty.org/en/region/ecuador/report-2012> y Human Rights Watch, *World Report 2013: Ecuador*, <http://www.hrw.org/world-report/2013/country-chapters/ecuador?page=1>

131 Cf. Observaciones finales del CODESC sobre el tercer informe periódico de Ecuador, E/C.12/EQU/CO/3, § 9, de 13 de diciembre de 2012.

132 Idem, § 31.

133 Cf. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Observaciones sobre los avances y desafíos en la

72 Cf. Informe de misión de la Experta independiente de la ONU, ya citado, § 17.

73 Artículo 1 de la ley n° 2-94-222 de 24 de mayo de 1994 que establece las atribuciones del Ministerio de Cultura. Véase también el decreto n° 2-06-28 de 10 de noviembre de 2006 que establece las atribuciones y la organización del Ministerio de Cultura.

74 Cf. *Droits culturels au Maghreb et en Egypte*, publicado en 2010 por la UNESCO, p. 204.

75 Cf. <http://www.ccdh.org.ma/spip.php?article4881>

76 *Droits culturels au Maghreb et en Egypte*, ya citado, pp. 192-193.

77 Véase www.apdn.ma/index.php?option=com_content&view=article&id=147&Itemid=48

78 Véase www.ads.ma/ads/lagence/lads-en-bref.html

minerales) que son patrimonio inalienable del Estado. No obstante, se debe consultar a las comunidades sobre la extracción de esos bienes en función del impacto que puedan tener sobre su modo de vida tradicional y estas pueden hacer aportaciones a los proyectos o, en caso contrario, deberán ser indemnizadas por los daños ocasionados a nivel social, cultural o medioambiental.

Desde un punto de vista teórico, se trata de una forma de protección jurídica frente a los intereses de las sociedades transnacionales petroleras o mineras o de las políticas estatales hostiles a los intereses de la comunidad (art. 58 al. 7)¹²⁴. Sin embargo, a pesar de estas balastradas previstas en la Constitución, la protección de los pueblos indígenas por parte de la ley nacional y el Estado está lejos de estar realmente garantizada en la práctica.

Así, por ejemplo, en el caso *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador*¹²⁵, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** confirmó la necesidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado de los miembros de las comunidades indígenas cuando haya proyectos o infraestructuras que son susceptibles de tener un impacto sobre su tierra, su cultura, su modo de vida o sus derechos¹²⁶.

Más recientemente, las inmensas plantaciones de palmas – especialmente en la provincia amazónica de Napo – destinadas a la extracción de aceite de palma para la industria occidental han provocado daños considerables a los ríos, a la tierra, a la fauna y a la flora de la que dependen las poblaciones indígenas locales, sobre todo a causa de los pesticidas y otros productos químicos utilizados para el cultivo de la palma¹²⁷. Estas plantaciones constituyen atentados muy graves – e irreversibles – no sólo al medio ambiente sino también a los derechos culturales de los pueblos indígenas, que ven como se van poniendo trabas a su modo de vida tradicional y, en consecuencia, como su identidad es burlada.

El conflicto de intereses entre la soberanía del Estado sobre los recursos naturales (que supuestamente deberían ser para el beneficio del conjunto de la población del país) y el derecho de los pueblos indígenas sobre sus tierras es evidente en Ecuador. De este modo, la principal crítica de los movimientos sociales, ONGs y órganos de la ONU trata justamente sobre la falta de respeto por parte del gobierno de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras.

124 *Espaces, territoires et identité dans la nouvelle Constitution équatorienne*, Amerika 2 | 2010, ya citado.

125 Véanse en particular §§ 290 y 300, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_ing.pdf

126 El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha expresado de manera clara en el caso *Angela Poma Poma v. Perú* que, para que el derecho a participar en la toma de decisiones sea efectivo, este no debe limitarse a la simple consulta sino que debe incluir el “consentimiento previo, libre e informado de los miembros de las comunidades”, Com. N° 1457/2006, CCPR/C/95/D/1457/2006 (24 de abril de 2009), § 7.6.

127 John M. Ashley, *African Palm Oil: Impact on Ecuador's Amazon*, 19 de febrero de 2010, <http://www.culturalsurvival.org/publications/cultural-survival-quarterly/ecuador/african-palm-oil-impacts-equadors-amazon>

Entre dichos proyectos, se puede mencionar la puesta en práctica de una red de mediatecas que ofrecen posibilidades de educación a la población.

Los derechos culturales de la población Amazigh

“La cuestión amazigh resume lo más esencial de las reivindicaciones de derechos culturales en Marruecos de hoy en día [e] ilustra claramente los diversos aspectos de dichos derechos, tal como se reconoce en el derecho internacional”⁷⁹.

Los amazigh – que conforman el principal pueblo indígena de Marruecos y cuya población está estimada en alrededor de 20 millones de personas⁸⁰ sobre una población total de 32 millones – han sido durante mucho tiempo marginalizados por la discriminación y por la represión que se ha practicado en su contra. La política de “arabización”⁸¹ promovida por los gobiernos marroquíes desde la independencia del país (1956) puede, en efecto, ser considerada como una negación de la identidad cultural y lingüística amazigh⁸².

Progresivamente, el Estado marroquí tomó en consideración las reivindicaciones de los amazighs pero no fue hasta 2001 que el rey reconoció que “la amazighidad constituye una herencia nacional que pertenece a todos los marroquíes y cuya promoción es una responsabilidad nacional”⁸³. Ese mismo año se creó el Instituto Real de la Cultura Amazigha (IRCAM) anunciada como medida concreta para la aplicación de los derechos culturales y lingüísticos de los Amazighs⁸⁴.

Una de las medidas de protección y de promoción de la lengua más efectivas ha sido su reconocimiento en la Constitución marroquí de 2011 en tanto que lengua oficial. La Constitución estipula en su artículo 5 que de ahora en adelante la lengua amazigh constituye una lengua oficial. También dispone que el Estado debe trabajar por la preservación de la lengua saharauí (*hassani*), así como por la protección de las expresiones culturales y los dialectos hablados en Marruecos. El preámbulo de la Constitución, tal como quedó enmendada, subraya especialmente que la unidad del país “forjado por la convergencia de sus componentes arabo-islámicos, amazigh y saharo-hassaines, se nutre y enriquece de sus afluentes africano, andaluz, hebraico y mediterráneo”. Finalmente, también se creó un

79 *Droits culturels au Maghreb et en Egypte* ya citado, p. 208.

80 Véase <http://www.minorityrights.org/4886/morocco/berber.html>. Sin embargo, no hay datos oficiales sobre el tamaño de la población amazigh en Marruecos (cf. OIT y Comisión Africana por los derechos humanos y de los pueblos, *Country Report on the constitutional and legislative protection of the rights of indigenous peoples: Morocco*, Ginebra, 2009, p. 4, http://www.chr.up.ac.za/chr_old-/indigenous/country_reports/Country_reports_Morocco.pdf)

81 La política de arabización consiste en instituir el árabe como lengua oficial y exclusiva de los Estados del Magreb así como la religión musulmana y la cultura arabo-islámica. Esta política de arabización lleva de hecho a la discriminación de las demás lenguas, en particular la amazigh.

82 African Commission on Human and Peoples' Rights, *Report of the African Commission's Working Group of Experts on Indigenous People*, 2005, p. 42.

83 Discurso de Ajdir pronunciado por el Rey Mohammed VI el 17 de octubre de 2001 en Ajdir (Khénifra).

84 *Droits culturels au Maghreb et en Egypte*, ya citado, p. 215.

Consejo Nacional de Lenguas y Cultural Marroquí cuya tarea es la de proteger las lenguas árabe y amazigh así como las distintas expresiones culturales marroquíes.

Aunque hay que aplaudir estos esfuerzos en favor de la lengua y la cultura amazigh, también hay que constatar que tanto la Experta Independiente de la ONU en la esfera de los derechos culturales como las ONGs de protección de la lengua y la cultura amazigh las consideran claramente insuficientes. Uno de los principales reproches que se le hacen al Estado marroquí es que aún no se ha adoptado ninguna ley concreta que defina las modalidades y las etapas de la integración de la lengua amazigh en los distintos sectores⁸⁵ mientras que, por el contrario, no todas las leyes y prácticas contrarias a este reconocimiento han sido abolidas ni de largo⁸⁶.

Así, los libros publicados por el IRCAM (libros infantiles, obras científicas y filosóficas) no están disponibles en los establecimientos del sector público como por ejemplo las bibliotecas⁸⁷. En materia de educación, la política de enseñanza siempre se ha calificada de segregacionista por lo que se refiere al amazigh⁸⁸. Por ejemplo, no hay exámenes de lengua amazigh a nivel regional, ni siquiera en las regiones donde la población amazigh es importante, no hay cursos de lengua amazigh en la enseñanza superior, no hay manual de lengua amazigh para los alumnos de primer y segundo curso y los que existen no figuran en la lista de obras oficiales del Ministerio de educación nacional⁸⁹. Finalmente, los manuales de historia a menudo siguen presentando una versión de la historia “que puede suscitar una visión diminutiva del amazigh” y, por lo tanto, deberían ser revisados⁹⁰.

Además, en la vida y las instituciones públicas aún subsisten numerosos obstáculos en el uso del amazigh. Así, “los amazigh son objeto de importantes

de sus valores específicos y en cuanto a la autogestión de sus territorios ancestrales, incluyendo la justicia indígena¹¹⁹.

Así, por ejemplo, el quechua y las demás lenguas que forman el patrimonio cultural del país tienen un reconocimiento de “uso oficial” (art. 2) y se promueve la educación intercultural bilingüe (art. 28) a través de órganos oficiales como la SEPDI (Subsecretaría de Educación para el Diálogo Intercultural) y la DINEIB (Dirección Nacional de Educación Bilingüe)¹²⁰. El Estado también alienta la pluralidad y la diversidad en el campo de la comunicación, facilitando la creación y el refuerzo de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios que tengan en cuenta en sus programación las preocupaciones prioritarias de las poblaciones indígenas, afroecuatorianas y mestizas (art. 16 y 17).

El gobierno ecuatoriano se ha comprometido a aumentar regularmente el presupuesto dedicado a la educación para alcanzar el 6% en 2012¹²¹. La enseñanza primaria es gratuita y el 86% de los niños de este país están escolarizados (según cifras de 2004)¹²². Dicho esto, el abandono escolar sigue siendo elevado, en especial en las zonas rurales, a nivel de primaria (20%)¹²³.

Los derechos culturales de los pueblos indígenas

En razón de la relación que los pueblos indígenas tienen con la naturaleza en la que viven, los atentados contra este medio natural pueden tener repercusiones importantes sobre su modo de vida tradicional. En efecto, no sólo viven estas poblaciones en simbiosis con la naturaleza y obtienen todos sus recursos directamente de ella (especialmente la caza, la pesca, la recolección y la agricultura) sino que el papel de la naturaleza y de todos sus elementos también es esencial en su vida espiritual y su concepción cosmológica. Por lo tanto, se comprende perfectamente que la destrucción o la perturbación de esta naturaleza puede tener un impacto importante sobre los derechos culturales de los pueblos indígenas afectados por esos atentados.

En Ecuador, las relaciones particulares de los pueblos indígenas con la tierra y el territorio y sobre todo con la noción de propiedad individual han sido objeto de una reconsideración según el rasero del nuevo enfoque consagrado en la Constitución de 2008. En el plano legal, esto significa que las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho de conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, “inalienables e indivisibles”, así como al “uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales *renovables* que encuentran en dichas tierras” (art. 58 de la Constitución, el destacado es nuestro).

El autogobierno que ejercen estos pueblos sobre su territorio no significa sin embargo la propiedad de los recursos *no renovables* del subsuelo (hidrocarburos,

119 Idem.

120 Idem.

121 Cf. Informe del gobierno de Ecuador, presentado al CODESC, E/C.12/ECU/3, § 448, de 20 de mayo de 2011.

122 Últimas estadísticas oficiales disponibles. Hoy en día, esta tasa debería ser más elevada, vista la inversión del gobierno ecuatoriano en este sector.

123 Idem tablas 32 y 33, pp. 98 y 99.

85 Véase Meryam Demnati (IRCAM/OADL), *11^{ème} Célébration d’Ajdir*, <http://www.amazighnews.net/20121024753/11eme-Celebration-Ajdir.html>. En su reciente declaración (2 de julio de 2013), el Primer Ministro marroquí, Sr. Abdelilah Benkirane confirmó el compromiso de su gobierno y anunció que se ha adoptado un “enfoque participativo” en el proceso de elaboración de la ley en cuestión, http://www.lematin.ma/express/Amazigh-_Une-loi-organique-sur-l-officialisation-/-184544.html

86 Cf. Informe de misión de la Experta independiente de la ONU ya citado, § 13. Véase también el Informe alternativo del Observatorio amazigh de los derechos y libertades (OADL) de 21 de noviembre de 2011, p. 1, presentado al Consejo de Derechos Humanos en ocasión del Examen Periódico Universal de Marruecos, http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/session13/MA/OADL_UPR_MAR_S13_2012_Observatoireamazighdesdroitsetlibertes_F.pdf

El OADL considera (en el Informe citado, p.1) que el hecho de consagrar la oficialización del árabe y el amazigh en dos párrafos distintos sugiere que hay, en definitiva, una relación jerárquica entre una primera lengua oficial, el árabe, y una segunda, que tiene que probarse como válida, el amazigh y que, en cierta forma, los marroquíes se dividen en dos categorías bien distintas: los ciudadanos de primera clase y los de segunda clase.

87 Informe de misión de la Experta independiente de la ONU ya citado, § 20.

88 Informe alternativo del OADL, ya citado, p. 2.

89 Informe de misión de la Experta independiente de la ONU ya citado, §§ 30-31. La Experta independiente vincula derechos culturales y derecho a la educación, recordando que estos están protegidos conjuntamente por el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* y el artículo 5 de la *Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*.

90 Informe alternativo del OADL, p. 2 e Informe de misión de la Experta independiente, § 31.

2. Ecuador

Situado en el lugar 89° del Índice de Desarrollo Humano 2013 con sus 7.471 dólares de renta per cápita y sus aproximadamente 15 millones de habitantes, Ecuador forma parte de los países que se considera que tienen un índice de desarrollo humano elevado¹¹⁴.

Compromisos del Estado ecuatoriano

Ecuador ha ratificado la mayor parte de los tratados de la ONU en materia de derechos humanos incluido el Protocolo adicional relativo al PIDESC (que entró en vigor en mayo de 2013). Ecuador también ha ratificado la mayor parte de las convenciones de la UNESCO que tratan sobre los derechos culturales.

Contexto nacional

La historia de este país se caracteriza, tras su independencia (1830), por la inestabilidad política (tres golpes de estado y 20 constituciones). Tras la elección del sr. Rafael Correa como presidente del país y la adopción de la nueva constitución (2008), parece que Ecuador ha encontrado una cierta estabilidad.

De acuerdo con datos del gobierno ecuatoriano (2010), el país se compone de: mestizos (71,9%); montubios (7,4%); afroecuatorianos (7,2%) e indígenas (7%)¹¹⁵. Fuentes no oficiales indican, por el contrario, que los pueblos indígenas representan entre el 25 y el 30% del total de la población del país y los afroecuatorianos un 10%¹¹⁶.

El 28 de septiembre de 2008, los ecuatorianos aprobaron por referéndum una nueva Constitución que representa uno de los principales proyectos del primer mandato del Presidente Correa¹¹⁷. Esta nueva Constitución es el medio para poner fin a los efectos perversos de las políticas neoliberales aplicadas sobre todo el continente en los años 1980 y 90, las cuales habían provocado, entre otras cosas, la privatización de servicios básicos como la salud, la educación o el acceso al agua potable¹¹⁸.

La nueva Constitución refuerza los poderes presidenciales, en especial por lo que se refiere a temas económicos y monetarios, y otorga al Estado un mayor control de sectores estratégicos tales como el energético, las minas, las telecomunicaciones y el agua.

Pero en lo que la nueva Constitución es particularmente novedosa es en lo que se refiere al reconocimiento de derechos colectivos de las poblaciones indígenas y afroecuatorianas, sobre todo en cuanto a la afirmación de su identidad cultural y

violaciones de sus derechos culturales y lingüísticos por lo que refiere a su relación con la administración pública: se les impone una lengua diferente a la que ellos utilizan en su vida cotidiana, la cual no entienden. El problema es aún peor si no se puede usar esa lengua ante la justicia. En este caso, los amazigh son tratados como extranjeros ya que no hay ningún texto legal nacional que autorice el uso de la lengua amazigh en los tribunales⁹¹.

Todavía existen textos legislativos, políticas o prácticas que prohíben la utilización de una lengua distinta al árabe en un número de sectores⁹². Por ejemplo, los padres no siempre tienen la libertad de escoger y hacer inscribir nombres amazigh para sus hijos ante el registro civil, lo que constituye un atentado claro a los derechos culturales⁹³. Igualmente, algunos nombres no árabes de lugares son reemplazados por nombres árabes, de tal manera que el espacio público tiende a quedar monopolizado por el árabe y por el francés. Otra práctica exige que las representaciones teatrales escolares sean exclusivamente en árabe. Dichas prácticas atentan contra el derecho a participar en la vida cultural, y a tener acceso al patrimonio cultural y a los beneficios que de él se derivan⁹⁴.

Así, hay que señalar que la lengua y la cultura amazigh aún se mantienen en un “estado de marginalización y de inferioridad”⁹⁵ y que la población amazigh aún es víctima de frecuentes e importantes violaciones de sus derechos culturales.

Críticas de los movimientos sociales y ONG

En 2011, miles de personas salieron a las calles de Rabat, de Casablanca y de otras ciudades marroquíes para reclamar una reforma política y social. El *Movimiento del 20 de febrero*, creado por la estela de los sublevamientos populares de la “primavera árabe” que vio la región de Medio-Oriente y del Norte de África a principios de 2011, exigía (y sigue exigiendo) un mayor respeto de los derechos humanos y de la democracia, mejores condiciones económicas y el fin de la corrupción. En respuesta a este movimiento de protesta, el rey Mohammed VI hizo unas modificaciones constitucionales en 2011, las cuales incluían mejoras sustanciales en términos de derechos humanos pero casi ninguna limitación sería de los poderes del monarca⁹⁶.

La *Federación de la Liga Democrática de los Derechos de las Mujeres* lamenta que, en ausencia de una política pública relativa a la igualdad de sexos, las iniciativas del Estado marroquí existentes sean incoherentes y tengan un alcance limitado⁹⁷. Otras ONG denuncian los atentados a la libertad de opinión y

91 *Droits culturels au Maghreb et en Egypte* ya citado, p. 221.

92 Véase, por ejemplo, la Circular del Primer Ministro n. 4/2008 sobre la utilización de lengua árabe, Rabat, 22 de abril de 2008.

93 Informe alternativo del OADL, pt. 9, p. 4 e Informe de misión de la Experta independiente, §§ 37 y 38.

94 Idem, p. 4-5; Idem, §§ 39 a 41.

95 Meryam Demnati (IRCAM/OADL).

96 Amnesty International, *Deux ans de trop: protéger enfin les manifestants*, 21 de febrero de 2013, <http://www.amnesty.ch/fr/pays/moyen-orient-afrique-du-nord/maroc-sahara-occidental%20/-documents/2013/-deux-ans-de-trop-protger-enfin-les-manifestants>

97 Cf. Resumen de las aportaciones de ONGs para el Examen Periódico Universal de Marruecos por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, A/HRC/WG.6/13/MAR/3, § 24, de 9 de marzo

114 Cf. <http://hdrstats.undp.org/es/paises/perfiles/ECU.html>

115 Cf. HRI/CORE/ECU/2009/Add.1, § 2, de 10 de mayo de 2012.

116 Minority Rights Group International, *World Directory of Minorities and Indigenous Peoples - Ecuador: Overview*, julio 2008, <http://www.minorityrights.org/4133/ecuador/ecuador-overview.html>

117 Rafael Correa fue reelegido en 2009 y después en 2013 para un tercer y último mandato de cuatro años.

118 Hortense Faivre d'Arcier Flores, *Espaces, territoires et identité dans la nouvelle Constitution équatorienne*, Amerika, febrero de 2010, revisada el 6 de enero de 2012, <http://amerika.revues.org-/1023>

de expresión a través de procesos iniciados contra varios periodistas y bloggers y de la censura⁹⁸.

Críticas de las instituciones internacionales⁹⁹

Según la *Red árabe UNESCO/ISESCO de investigación-acción de los derechos económicos, sociales y culturales* (ARADESC), de manera general, se constata que el “Gobierno de Marruecos tiene una política cultural ambiciosa, pero sus resultados siguen siendo modestos si los comparamos con el esfuerzo consentido”¹⁰⁰. En Marruecos, los derechos culturales sufren todavía de un gran número de dificultades y de obstáculos, sobre todo la falta de medios, y las pocas acciones realizadas por el Ministerio de Cultura no están a la altura de las ambiciones con las que cuentan los actores de este sector¹⁰¹.

La *UNESCO* muestra su preocupación por la limitación de la libertad de opinión y de expresión, por el hecho de que criticar al Islam, al Rey o al régimen monárquico no está permitido, y recomienda, entre otras cosas, la revisión del Código de la prensa¹⁰². Según la UNESCO, el acceso a la educación básica sigue siendo “incompleta y desigual” y un número importante de niños y de jóvenes se encuentran “fuera del sistema educativo, privados de posibilidades de educación tanto formal como no formal”. Además, el sistema educativo marroquí se enfrenta a una “crisis de calidad”, ya que el nivel de los resultados de aprendizaje son bajos¹⁰³.

Aunque reconoce los remarcables esfuerzos hechos por el Estado marroquí en el campo de los derechos humanos, *la Relatora especial de la ONU en la esfera de los derechos culturales*, que realizó una visita a este país en septiembre de 2011, lamenta que “algunas de las leyes, políticas y prácticas existentes no siempre son conforme al compromiso internacional y constitucional del Estado de reconocer y respetar los derechos culturales y la diversidad cultural.”¹⁰⁴

Según ella, Marruecos no ha “elaborado un programa nacional de desarrollo cultural para cuya ejecución el Ministerio de Cultura habría sido dotado de recursos financieros (...) [ni] un programa nacional global dirigido a promover la participación en la vida cultural, incluyendo todo lo que se refiere al patrimonio

cultural y a la diversidad lingüística, las cuestiones de igualdad de sexo y las necesidades de las personas con discapacidad en la esfera cultural”¹⁰⁵.

La Relatora especial lamenta también las numerosas violaciones vinculadas a la libertad de asociación. Si bien la inscripción de una asociación debe ser autorizada sobre la base de una declaración acompañada de documentos justificativos¹⁰⁶, las autoridades encargadas de inscribir a las organizaciones no gubernamentales impiden, a veces de manera arbitraria, su inscripción, y atentan, de esa suerte, a la libertad de asociación y de expresión de los miembros de dichas organizaciones¹⁰⁷. A título de ejemplo, la Red amazigh por la ciudadanía, que defiende los derechos culturales, lingüísticos, políticos y civiles de la población amazigh de Marruecos, se encuentra entre las numerosas organizaciones amazigh que las autoridades se han negado a inscribir¹⁰⁸.

Además de sus críticas referidas a los derechos culturales de los amazigh ya mencionadas anteriormente, la Relatora especial también expresa su preocupación con respecto a los derechos culturales de los saharauis. En efecto, en términos de educación, los saharauis no aprenden nada de su propia cultura ni historia ya que sólo se les enseña la historia oficial de Marruecos. Los saharauis ya no se atreven a llevar sus vestidos tradicionales porque se sienten amenazados o acosados y a menudo se les priva del derecho a inscribir en el registro civil el nombre que desean para sus hijos¹⁰⁹. Si bien es cierto que se organizan varios festivales culturales para promover y preservar el arte y la cultura sahariana-hassani, la situación política hace que sea muy difícil el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural. Ella señala en particular que “las minas terrestres ponen en peligro el estilo de vida nómada tradicional, vinculada al desierto, de los saharauis e impiden que las comunidades locales puedan llevar a cabo sus actividades de ocio. Además, a las víctimas de minas terrestres les cuesta mucho obtener de manos de la policía los informes que les permitirían obtener una indemnización”¹¹⁰.

Entre las recomendaciones que hace la Relatora especial, se pueden mencionar en especial la aplicación efectiva de la legislación marroquí que trata sobre los derechos culturales de diferentes componentes de este país¹¹¹ y la revisión de los “manuales escolares de historia y de otras disciplinas con el fin de que estos reflejen la diversidad del país, con una representación adecuada de la diversidad cultural de los propios autores, así como en el seno del comité independiente encargado de aprobar los manuales.”¹¹² Ocurre lo mismo con los programas de formación de los docentes, los cuales “deberían comprender metodologías que reflejen la riqueza de la diversidad cultural marroquí de la manera más interactiva y novedosa posible.”¹¹³

105 Idem, § 18.

106 Esto se basa en el Real Decreto (*Dahir*) n° 1.58.376 de 1958, enmendado en 2002.

107 Informe de misión de la Relatora especial ya citado, §§ 56-57.

108 Idem, § 58.

109 Idem, §§ 75 y 77.

110 Idem, § 72.

111 Idem, §§ 82 a 92.

112 Idem, § 86.d.

113 Idem.

de 2012.

98 Idem, §§ 43, 44 y 49.

99 Teniendo en cuenta que el examen más reciente del Marruecos por un órgano de tratados de la ONU se remonta a 2010, antes de los importantes cambios hechos en la legislación de este país, en este capítulo no nos referiremos más que a las críticas de la UNESCO y de la Experta independiente de la ONU en la esfera de los derechos culturales.

100 *Droits culturels au Maghreb et en Egypte*, ya citado, p. 196.

101 Idem, p. 198.

102 Citado en la Recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sometido al Consejo de Derechos Humanos de la ONU para el Examen Periódico Universal de Marruecos, A/HRC/WG.6/13/MAR/2, § 30, de 12 de marzo de 2012.

103 Idem, § 32.

104 Informe de misión de la Experta independiente ya citado, § 83.